

879309
55
reje



UNIVERSIDAD LASALLISTA BENAVENTE

FACULTAD DE DERECHO
CON ESTUDIOS INCORPORADOS A LA U. N. A. M.
CLAVE 879309

LA INDIVIDUALIZACION DE LA PENA
EN MATERIA DE LESIONES

TESIS

PARA OBTENER EL TITULO DE:

LICENCIADO EN DERECHO

PRESENTA:

MARIO ALEJANDRO VELAZQUEZ ALEJANDRI

ASESOR:
LIC. HECTOR GUSTAVO RAMIREZ VALDEZ

Celaya, Gto.

Julio, 1994

**TESIS CON
FALLA DE ORIGEN**



Universidad Nacional
Autónoma de México



UNAM – Dirección General de Bibliotecas Tesis Digitales Restricciones de uso

DERECHOS RESERVADOS © PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL

Todo el material contenido en esta tesis está protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

A D I O S .

POR HABERME DADO EL DON MAS
PRECIADO QUE ES LA VIDA, Y POR
PERMIRME REALIZARME COMO SER
HUMANO.

GRACIAS POR SU AMOR.

A M I E S P O S A :

G A B R I E L A G U T I E R R E Z D E V .

POR SER FIEL Y LEAL COMPAÑERA, A VIRTUD DE SU APOYO, COMPAÑIA
Y CARIÑO, Y POR HABERME DADO TRES HERMOSOS HIJOS, MANUEL
ALEJANDRO, ANA MARCELA Y VALERIA VELAZQUEZ GUTIERREZ.

GRACIAS.

A M I S P A D R E S :

E L V A M A . A L E J A N D R I .

R A F A E L H . V E L A Z Q U E Z .

POR HABER SIDO EL CONDUCTO QUE ME DIO LA VIDA, EL CARÍÑO, EL APOYO, LA CONFIANZA, Y SOBRE TODO EL AMOR DE PADRES QUE ME HA INFUNDADO PARA PROSEGUIR ESTA NOBLE Y HERMOSA CARRERA.

GRACIAS.

A M I S T I O S :

J. J E S U S H E R N A N D E Z H .

C O N S U E L O A L E J A N D R I D E H .

L U Z M A . A L E J A N D R I I .

E R N E S T O A L E J A N D R I I .

J O S E M A N U E L V E L A Z Q U E Z .

A E L L O S P O R H A B E R M E A P O Y A D O , A Y U D A N D O M E E N T O D O L O Q U E L E S
F U E P O S I B L E .

G R A C I A S .

A M I A B U E L O :

L I C. P E D R O A L E J A N D R I R.

POR TODO EL CUMULO DE CARIÑO, AMOR, Y POR SER LA PERSONA EN LA
CUAL ME INSPIRE PARA LLEVAR A CABO ESTA CARRERA.

MIL GRACIAS.

I N D I C E :

CAPITULO PRIMERO.-

EL DELITO.

1.1	Generalidades sobre la definición del delito.....	1
1.2	Definición legal del delito.....	1
1.3	Definición de cada uno de los elementos componentes del delito.....	1
1.4	El delito y sus formas.....	3
1.5	El nexo de causalidad.....	3
1.6	Clasificación de los delitos en orden a la conducta..	7

CAPITULO SEGUNDO.-

LA AVERIGUACION PREVIA.

2.1	Función investigadora del Ministerio Público.....	10
2.2	Concepto de Averiguación previa.....	11
2.3	Titular de la Averiguación previa.....	12
2.4	Función persecutoria.....	14
2.5	Principios de la función o actividad persecutoria..	15
2.6	Formas de iniciación de la Averiguación previa.....	16
2.7	Requisitos de procedibilidad.....	17
2.8	La Actividad jurisdiccional.....	17
2.9	Elementos de la Actividad jurisdiccional.....	18
2.10	Finalidad de la actividad jurisdiccional.....	19
2.11	Características de la actividad jurisdiccional.....	19
2.1.1	Concepto formal de Querrela.....	21
2.1.2	Concepto de acusación.....	22
2.1.3	Concepto de denuncia.....	22
2.1.4	Concepto de denuncia.....	22

2.1.5	Elementos de la denuncia así como su efecto.....	23
2.1.6	Reglas de la denuncia.....	23
2.1.7	Personas facultadas para formular querrela.....	24
2.1.8	Interrogatorios y declaraciones.....	25
2.1.9	Inspección Ministerial.....	25
2.2.0	Fé ministerial.....	28
2.2.1	Determinación de la Averiguación previa.....	28
2.2.2	Acción penal.....	30

CAPITULO TERCERO.-

LA INSTRUCCION.

3.1	Concepto.....	36
3.2	Auto de radicación.....	36
3.3	Requisitos Formales.....	37
3.4	Efectos del auto de radicación.....	38
3.5	Orden de aprehensión.....	41
3.6	Requisitos de la orden de aprehensión.....	41
3.7	Consignación ante los Tribunales.....	43
3.8	Orden de comparecencia.....	44
3.9	La declaración preparatoria.....	45
3.1.0	Requisitos constitucionales.....	45
3.1.1	Requisitos procesales.....	48
3.1.2	Comienzo de la declaración preparatoria.....	48
3.1.3	Resoluciones posibles al término constitucional..	50
3.1.4	Del careo.....	54
3.1.5	Del proceso en general(definiciones).....	57
3.1.6	Sistemas de enjuiciamiento.....	58
3.1.7	Generalidades de la prueba.....	58
3.1.8	Comprobación del cuerpo del delito.....	59

3.1.9	Aseguramiento del inculgado.....	60
3.2.0	La confesión	61
3.2.1	Requisitos de la confesión.....	61
3.2.2	Clasificación de la confesión.....	62
3.2.3	Valor jurídico de la prueba confesional.....	63
3.2.4	De la prueba pericial.....	64
3.2.5	Elementos del peritaje.....	64
3.2.6	Requisitos para ser perito.....	64
3.2.7	Características del peritaje.....	64
3.2.8	Valor jurídico de la pericial.....	65
3.2.9	De la testimonial.....	66
3.3.0	Elementos esenciales del testigo.....	66
3.3.1	Quienes pueden declarar.....	66
3.3.2	Quienes no declaran.....	66
3.3.3	Requisitos de la testimonial.....	66
3.3.4	Requisitos formales de la testimonial.....	67
3.3.5	Apreciación de la declaración de un testigo.....	68
3.3.6	De la prueba de inspección.....	69
3.3.7	Formas de la inspección.....	69
3.3.8	Momentos o partes de la inspección.....	69
3.3.9	La confrontación.....	70
3.4.0	Requisitos de la confrontación.....	70
3.4.1	Modo de realizarla.....	70
3.4.2	La documental.....	70
3.4.3	Formas diversas de presentación de documento.....	71
3.4.4	El valor de la documental.....	71
3.4.5	De la presuncional.....	71

CAPITULO CUARTO.-

ETAPA DE JUICIO.

4.1	Conclusiones.....	73
4.2	Audiencias ante los jueces de partido y menores..	74
4.3	La sentencia penal.....	75

CAPITULO QUINTO.-

FORMAS DE EXTINSION DE LA ACCION PENAL.

5.1	Muerte del delincuente.....	77
5.2	Amnistia.....	77
5.3	Perdón del ofendido.....	77
5.4	Reconocimiento de la inocencia del sentenciado...	78
5.5	Prescripción.....	78

CAPITULO SEXTO.-

SUSPENSION DE PROCEDIMIENTO.

6.1	Lo que dice nuestro Código Adjetivo Penal.....	80
-----	------------------------------------------------	----

CAPITULO SEPTIMO.-

DELITOS CONTRA LA VIDA Y LA SALUD PFRSONAL.

7.1	El parricidio	83
7.2	Infanticidio.....	83
	Aborto.....	84
7.3	Instigación o ayuda al suicidio	84
7.4	Delitos de peligro para la vida y la salud.....	85
7.5	Homicidio.....	86
7.6	reglas comunes para los delitos de homicidio y le siones	87

7.7	Homicidio y lesiones culposas.....	88
7.8	El delito de lesiones.....	88

CAPITULO OCTAVO.-

CONCLUSIONES.....	98
-------------------	----

C A P I T U L O I
" E L D E L I T O . "

1.1 GENERALIDADES SOBRE LA DEFINICION DEL DELITO.

Es de singular importancia y de gran trascendencia que para entrar al estudio del Derecho, nos remontemos en primer término y de acuerdo a la teoría del mismo a las generales sobre su definición.

La palabra Delito deriva del verbo DELINQUERE, que significa abandonar, apartarse del buen camino, alejarse del sendero señalado por la Ley. (1)

1.2 DEFINICION LEGAL DEL DELITO.

De conformidad con lo dispuesto por el art. 11 del Código Penal vigente del Estado de Guanajuato, este lo define como la conducta típicamente antijurídica, imputable, culpable y ponible. (2)

1.3 DEFINICION DE CADA UNO DE LOS ELEMENTOS COMPONENTES DEL DELITO.

CONDUCTA: Es el comportamiento humano voluntario positivo ó negativo encaminado a un propósito.

Como comentario al respecto sólo la conducta humana tiene reelevancia para el Derecho Penal. El acto y la omisión deben corresponder al hombre, porque únicamente es posible sujeto activo de las infracciones penales; es el único ser capaz de voluntariedad. (3)

TIPICIDAD: Es el encuadramiento de una conducta con la descripción hecha en la Ley; la coincidencia del comportamiento con el descrito por el legislador. Es, en suma la adecuación de un hecho a la hipótesis prevista por el legislador.

TIPO: Entiendase por tal, la descripción abstracta que hace el legislador en la Ley Penal, de los elementos materiales necesarios que caracterizan a cada especie de Delito. A efecto de comentario, podemos entender que no toda acción antijurídica es punible; para que lo sea es preciso que el legislador lo haya descrito previamente en un tipo penal (norma penal).

ANTI JURICIDAD: Consiste en la oposición objetiva al Derecho, es decir lo contrario a Derecho; lo que es antijurídico. Sobre al respecto podemos comentar que siendo característica del Delito por el cual de antemano se califica a la acción cuando contradice a la norma penal. La acción u omisión sólo sera punible si es antijurídica, con ello se establece un juicio respecto a la citada acción u omisión en el que se afirma la contradicción de la misma con las normas del Derecho.

CULPABILIDAD: Elemento subjetivo del Delito que comprende el juicio de reprobación por la ejecución de un hecho contrario a lo mandado por la Ley.

Se comenta, tal es el principio de culpabilidad que no puede ser penado aquel que no puede ser reprochado por su conducta, para lo que se reprocha jurídicamente a su autor.

CULPA: Elemento subjetivo del delito, en sentido jurídico-penal es la infracción a la Ley criminal sin intención y sin la diligencia debida. En suma respuesta se manifiesta, el resultado dañoso se produce con una acción u omisión, normalmente, consiente y voluntaria pero no dirigida a causar daño. Este sobreviene por no tomar las precauciones racionalmente debidas, atendidas las circunstancias y carácter de la acción, la cultura, y capacidad sensorial del agente. Existe culpa, pues, cuando obrando sin intención y sin la diligencia venida se causa un resultado dañoso, previsible y penado por la Ley..

PUNIBILIDAD: Suceptibilidad de pena o castigo. En muy conformidad con el comentario que realiza el maestro y gran

Jurista el Lic. Enrique Cardona Arizmendi en su Código Penal comentado para nuestro Estado alude que la punibilidad debemos entenderla desde dos puntos de vista, como aplicación concreta de la pena y como esencia abstracta de sujeción a sanción, y conforme a este último criterio la punibilidad es substancia del Delito.

1.4 EL DELITO Y SUS FORMAS.

El Delito puede ser realizado por acción o por omisión.

Primeramente empezaremos por estudiar lo que penalísticamente debemos entender por acción. El concepto denota por sí mismo un actuar negativo, un hacer que quebranta una norma de carácter prohibitivo mientras que consiguientemente "omisión" entraña o significa un actuar negativo un no hacer que quebranta una norma de carácter dispositivo. Los ejemplos clásicos de la doctrina de uno y otro caso son el homicidio para la acción o bien las lesiones, y el encubrimiento para la omisión.

En lo subsecuente para discernir lo que significa comisión por omisión solo tenemos que interpretar sistemáticamente ambas nociones y amalgamarlas en un mismo contexto para llegar a concluir que para la existencia de la comisión por omisión se requiere primeramente una omisión, un no hacer que traiga consigo un quebrantamiento de una norma dispositiva, de lo cual debe tener una consecuencia mediata querida, admitida ó consentida por el agente, misma que implique la violación de una norma penal prohibitiva; esta forma omisiva se fundamenta en que el deber prohibitivo, implica la obligación de evitar un resultado antijurídico, pudiendo y debiendolo hacerlo. (4)

1.5 EL NEXO DE CAUSALIDAD.

Nadie podra ser sancionado por un Delito, si el

resultado del cual depende de la existencia del mismo no es consecuencia de la propia conducta.

Responderá del delito producido quien no lo impida si podría hacerlo, de acuerdo con las circunstancias, y si debía jurídicamente evitarlo.

Al respecto, se deduce que nadie pone en tela de juicio el que dentro de un régimen de derecho es *conditio sine qua non* para la imposición de las penas, el que se acredite plenamente al inculpado, no sólo el haber realizado una conducta típica sino que se demuestre fehacientemente el que entre la conducta del inculpado y el resultado típico existe una relación de causalidad. Por ello se estima que del precepto en comentario, es un indudable acierto de la nueva Ley Penal ya que en ordenamientos anteriores no se encontraba ninguna disposición en la cual se estableciera tal requisito en forma expresa y genérica, toda vez que la única referencia al nexo causal era la específica alusión que contemplaba el art. 241 de este Estado, respecto al delito de homicidio.

Para la comprensión cabal de la Ley del Estado en esta materia es preciso referirnos a la noción doctrinaria de los delitos materiales y formales.

Decimos que se comete un delito material cuando existe un resultado de la conducta que entraña una objetiva, física y real transformación exterior que el tipo exige. El homicidio por ejemplo existe una transformación del mundo externo objetivo, físico y real, absolutamente constatable por los sentidos.

Por delitos formales debemos entender aquellos cuya consumación se agota con la acción o la omisión típica sin que sea necesaria la producción de un cambio material en el mundo externo. Un caso clásicamente ilustrativo del delito formal es la difamación debido a que en ella no hay perturbación o mutación material exterior, sino la pura y sola lesión del bien tutelado, esto nos lleva a concluir que no obstante ser el resultado o evento de carácter no material

en los delitos formales si se agrede al bien jurídico tutelado por la figura, ya sea que esa agresión consista en una efectiva vulneración o sólo ponga en peligro dicho bien, es decir que el delito formal si tiene un resultado jurídico, derivado de una pura consideración jurídica. Lo anterior no es más que una estimación lógica, porque es incuestionable que algunos bienes jurídicos no requieren para ser dañados su destrucción material como el honor, la seguridad pública, etcétera. Todas estas afirmaciones traen consigo la consecuencia obligada en el sentido de que no hay delito sin resultado, ya sea material o puramente jurídico, por lo tanto los delitos en cuanto a su resultado pueden clasificarse en:

- I.- Delitos de resultado material o físico.
- II.- Delitos formales o de resultado inmaterial o jurídico.

CAUSALIDAD PSICOLOGICA. Existen casos en que los tipos penales exigen ese vínculo psicológico como por ejemplo en el fraude y en el estupro, donde es indispensable que entre la conducta falaz y el acto de disposición o el ayuntamiento carnal, respectivamente, exista una vinculación de carácter psicológico. A este tipo de causalidad son aplicables los mismos principios que ya hemos analizado respecto a la causalidad material, habida cuenta que no es sino una especie de ésta.

CAUSALIDAD JURIDICA. La causalidad jurídica se da en los delitos sin resultado material, esto es en los formales, donde encontramos resuelto el problema en el propio tipo. Es decir, acreditando los elementos del tipo, acreditamos el nexos causal ya que afortiori el bien jurídico tutelado se vulnera cuando existe el delito. Caso del incesto, del adulterio, de las injurias, de la difamación, etcétera.

En cuanto al segundo parrafo del artículo en cuestión plasma el Código Penal comentado que se constituye una importante avance legislativo pues se resuelve un problema

añejo y debatido de la causalidad en la omisión. No es posible derivar un nexo material en el caso de omisión o de comisión por omisión, porque de la nada física no puede surgir algo, el no hacer no podrá ser nunca la causa de un resultado material. No hay pues nexo naturalístico entre la omisión y el resultado, todo es cuestión de atribución jurídica del resultado a un sujeto que debió haber obrado y no lo hizo. En estos casos la conducta del agente nunca será la causa fáctica del evento, por eso el Código recurre a una equiparación; el no evitar un resultado pudiendo y debiendo hacerlo equivale a causarlo, cerrando así la puerta a injustas impunidades, estimándose que el deber prohibitivo entraña la obligación de evitar un resultado.

Aquí lo que importa es sentar las bases para determinar cuando a una conducta omisiva puede atribuirse un resultado material, es decir cuando puede considerarse causa de ese resultado, sin perjuicio de que para que exista delito por ende responsabilidad, sea necesario determinar en ulterior análisis si el sujeto es culpable o no. Inmiscuir la culpabilidad en el tema del nexo causal en la omisión exigiendo lograr doloso como lo han sostenido algunos eminentes autores, además de constituir un error metodológico traería como consecuencia el no poder atribuir el resultado material en los delitos en que puede y debe evitarse, pero por negligencia no se hizo y quizá también en los delitos de omisión en los que se actúe preterintencionalmente.

La disposición en los términos apuntados nos permite resolver la causalidad en todos los casos de delito de omisión, nos permite dilucidar el problema del nexo causal tanto en el caso del médico que omite prescribir el tratamiento indicado que evitaría la muerte del paciente, o del salvavidas que no evita el ahogamiento de una bañista, etcétera. Lo anterior sin perjuicio de establecer si existe dolo, culpa o preterintención del sujeto.

Por otra parte, el citado artículo al decir: PUDIENDO Y

DEBIENDO HACERLO esta aceptando la salvedad lógica de la circunstancia de la inevitabilidad, toda vez que si el resultado es inevitable no será posible atribuirlo a quien no lo ha impedido porque el derecho no exige del hombre conductas imposibles.

La ley, al hablar de un deber de obrar y evitar el resultado, se está refiriendo en forma genérica a un carácter jurídico del deber, sin aludir específicamente a su fuente, por las dificultades que una enumeración exhaustiva trae consigo, de tal manera que el deber puede derivarse de la ley, de un contrato, etcétera.

1.6 CLASIFICACION DE LOS DELITOS EN ORDEN A LA CONDUCTA.

El delito es instantáneo cuando la agresión del bien jurídico tutelado se consuma en un sólo momento; es permanente cuando la consumación se prolonga por mas o menos tiempo y es continuado cuando el hecho que lo constituye se integra con la repetición de una misma conducta procedente de la misma resolución del activo, con unidad de lesión jurídica, pero tratándose de agresiones a la vida, al honor, a la honestidad y a la libertad se requerirá la identidad del sujeto pasivo.

Lo anteriormente manifestado, se refiere a la clasificación de los delitos en cuanto a la duración de la conducta. Por lo que hace a los delitos instantáneos debemos precisar que existen dos clases:

Los puramente instantáneos como, como el robo, las injurias, la difamación, etcétera.

Los instantáneos de efectos permanentes como son el fraude, el despojo, el daño, LAS LESIONES (cuestión que se tocará ampliamente en el contexto de la presente tesis); en esta clase de delitos lo que permanece no es ya la consumación típica sino sus efectos, éstos son generalmente aquellos que traen consigo mutaciones materiales. Nuestro

Legislador Guanajuatense define desde mi punto de vista muy acertadamente tanto al delito instantáneo como al delito permanente y aunque en este último emplea una fórmula sintética, es suficientemente claro y preciso cuando dice "...es permanente cuando la consumación se prolonga por más o menos tiempo..." pues de esa manera establece las características substanciales del delito:

Prolongación de la conducta en el tiempo siendo en todo momento igualmente violatoria del bien tutelado e idénticamente consumativa del ilícito. Esto es, la acción típica se prolonga en el tiempo, la agresión permanece, caso del rapto y del secuestro.

El concepto de delito continuado en la ley se basa no únicamente en el criterio de identidad objetiva de la conducta y unidad de lesión jurídica, sino que requiere unidad de resolución, ello entraña la aceptación por el legislador de un criterio ecléctico (objetivo-subjetivo).

Por otra parte, cuando se trata de agresiones a la vida, a la salud, al honor, a la libertad y a la honestidad "...se requerirá identidad del sujeto pasivo" dice la ley. Lo anterior obedece a que los bienes mencionados son los que pudieran conceptuarse como inescindibles a la persona, de manera tal que si existieran varias y distintas agresiones a estos bienes no podríamos unificar las conductas si recayesen sobre diferentes pasivos, porque ello conllevaría a concebir a la víctima como mero objeto de tutela. Es decir, no existe delito continuado por ejemplo, en el caso de que un individuo cometa homicidio sobre cinco o seis personas, pues a pesar de que hay pluralidad de conductas, que responden a una unidad de resolución y que afectan o vulneran el mismo bien que es la vida humana, no es el mismo sujeto pasivo y entonces habrá tantos delitos de homicidio como personas mueran.

En cuanto a la prescripción, si se trata de un delito instantáneo, comienza a correr a partir del momento en que el delito se consuma y sabido es que el ilícito se agota en el

instante de la realización de la conducta típica (cuestión que tocaré ampliamente en el transcurso de la realización de la tesis).

Si es un delito permanente el término de la prescripción empieza a partir del momento en que concluye la agresión del bien tutelado jurídicamente.

En el delito continuado el término empieza a correr a partir del momento en que concluye la última conducta.

En cuanto a las excluyentes del delito (en particular con la referencia a la legítima defensa), si estamos ante un delito instantáneo no es permisible ulteriormente ninguna defensa legítima del bien jurídico, pues la agresión y la repulsa deben ser concommitantes. De tal suerte que la pretendida defensa del bien jurídico una vez consumado el tipo, no será más que un acto vengativo de una agresión preterita. Por el contrario tratándose del delito permanente la legítima defensa es operante en cualquiera de los momentos en que la afectación del bien jurídico se encuentra consumandose. Si se tratare de un delito continuado deberemos regirnos por las mismas consideraciones que hemos expuesto al referirnos al delito instantáneo. Esto es, cabrá la defensa legítima antes de la realización singular de cada una de las conductas que unificadas jurídicamente dan vida a la noción doctrinaria y legal del delito continuado.

BIBLIOGRAFIA DEL CAPITULO.

PIE DE PAGINA.

CAPITULO I

- (1) Castellanos Tena Fernando.
Lineamientos Elementales de Derecho Penal.
14a. Edición. México. 1987.
Editorial Porrúa, Pág. 125

- (2) Código Penal y de Procedimientos Penales -
para el Estado de Guanajuato.
5a. Edición, México 1992.
Editorial Porrúa, Pág. 12.

- (3) Castellanos Tena Fernando.
Lineamientos Elementales de Derecho Penal.
14a. Edición. México. 1987.
Editorial Porrúa, Pág. 130 a 132.

- (4) Cardona Arizmendi Enrique y Ojeda Rodriguez
Cuahutemoc.
Código Penal y de Procedimientos Penales pa
ra el Estado de Guanajuato.
2a. Edición, México D. F. 1978.
Editorial Orlando Cárdenas V. Pág. 91.

C A P I T U L O I I
L A A V E R I G U A C I O N
P R E V I A .

2.1 FUNCION INVESTIGADORA DEL MINISTERIO PUBLICO.

El artículo 21 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece la atribución del Ministerio Público de perseguir delitos, esta atribución se refiere a dos momentos procedimentales: el preprocesal y el procesal; el preprocesal abarca precisamente la averiguación previa, - continuada por la actividad investigadora del Ministerio Público, tendiente a decidir sobre el ejercicio o abstención - de la acción penal; el mencionado artículo 21 Constitucional otorga por una parte una atribución al Ministerio Público, - la función investigadora auxiliado por la Policía Judicial; por otra, una garantía para los individuos, pues sólo el Ministerio público puede investigar delitos, de manera que la investigación se inicia a partir del momento en que el Ministerio Público tiene conocimiento de un hecho posiblemente de delictivo, a través de una denuncia, una acusación o querrela, y tiene por finalidad optar en sólida base jurídica por el - ejercicio o abstención de la acción penal, no necesariamente ejercitar la acción penal.

Debe el Ministerio Público iniciar su función investigadora partiendo de un hecho que razonablemente pueda presumir se delictivo, pues de no ser así, sustentaría la averiguación previa en una base endeble, frágil, que podría tener -- graves consecuencias en el ámbito de garantías individuales jurídicamente tuteladas. (1)

De lo expuesto puede afirmarse que la función investigadora del Ministerio Público tiene su fundamento en el artículo 21 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, debiéndose atender a lo preceptuado en el artículo 16 del mismo ordenamiento (cuestión que será motivo de posterior análisis) y tiene por finalidad decidir sobre el ejercicio o abstención de la acción penal.

2.2 CONCEPTO DE AVERIGUACION PREVIA.

Para el Maestro Osorio y Nieto: Como fase del procedimiento penal, puede definirse la averiguación previa como la etapa procedimental durante el cual el órgano investigador realiza todas aquellas diligencias necesarias para comprobar en su caso, el cuerpo del delito y la probable responsabilidad, y optar por el ejercicio o abstención de la acción penal.

En tanto que expediente es definible como el documento que contiene todas las diligencias realizadas por el órgano investigador tendiente a comprobar en su caso, el cuerpo del delito y la probable responsabilidad y decidir sobre el ejercicio o abstención de la acción penal.

Para Guillermo Colín Sánchez, conceptua a la averiguación previa como: La preparación del ejercicio de la acción penal se realiza en la averiguación previa, etapa procedimental en la que el Ministerio Público, en ejercicio de su facultad de Policía Judicial, practica todas las diligencias necesarias para que le permitan estar en aptitud de ejercitar la acción penal, debiendo integrar para esos fines el --

cuerpo del delito y la presunta responsabilidad.

Para Marco Antonio Díaz de León, la averiguación previa la define: Entiendase por esto, en nuestro derecho procesal penal, el conjunto de actividades que desempeña el Ministerio Público para reunir los presupuestos y requisitos de probabilidad necesarios para ejercitar la acción penal. (2)

Una vez desplegados los tres conceptos anteriormente -- mencionados, considero que la definición que vierte el Maestro Osorio y Nieto desde el punto de vista del suscrito contiene un contorno más claro y desde luego más específico ya que proyecta al Agente del Ministerio Público para que éste dentro de sus facultades de órgano investigador tenga la opción para el ejercicio o la abstención de la acción penal. -- Es decir, al realizarse las diligencias tendientes para comprobar algún hecho delictuoso y la probable responsabilidad de alguna persona, suele suceder que no existió el delito y por tal motivo habrá una JUSTA abstención de la acción penal.

2.3 TITULAR DE LA AVERIGUACION PREVIA.

MINISTERIO PUBLICO: Organó del Estado encargado de investigar los delitos y de ejercitar la acción penal ante el Juez o tribunal de lo criminal. (3)

CARACTERISTICAS:

- a) Constituye un cuerpo orgánico.
- b) Actúa bajo una dirección.

- c) Depende del ejecutivo.
- d) Representa la sociedad.
- e) Tiene funciones indivisibles.
- f) Es parte en los procesos.
- g) Tiene autoridad sobre la Policía Judicial.
- h) Monopolio del ejercicio de la acción penal.
- i) Es Institución Federal.

El titular de la averiguación previa es el Ministerio Público; tal afirmación se desprende de lo establecido en el artículo 21 Constitucional, que contiene la atribución de dicho órgano investigador de averiguar, de investigar, de perseguir los delitos, evidentemente si el Ministerio Público tiene la atribución de orden constitucional de averiguar los delitos y esta atribución la lleva a cabo mediante la averiguación previa, la titularidad de la averiguación previa corresponde al Ministerio Público.

Además del apoyo de orden constitucional, disposiciones de la ley secundaria atribuyen la titularidad de la averiguación previa al Ministerio Público, el artículo 2 del Código Adjetivo Penal para nuestro Estado, en su fracción I, - otorga la calidad de titular de la averiguación previa al Ministerio Público, en igual sentido los artículos 1 y 2 fracciones I y II de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal, confieren tal atribución al Ministerio Público. Por último de igual forma el artículo 3 del ya citado Código de Procedimientos Penales para nuestro Estado es sumamente claro al atribuirle la titularidad de la mencionada averiguación previa al órgano investigador.

2.4 FUNCION PERSECUTORIA.

DEFINICION: Conjunto de actividades realizadas por el Ministerio Público ante la autoridad judicial para que de cl ar e el d ere cho q ue e l M in is ter io P ú b l ic o e s t i m a del i c t u o s o.

Para comprender con toda diaphanidad la función persecutoria se necesita estudiar, primero en que consiste la per se c u c i o n de los delitos y segundo, qué caracteres reviste el ó r g a n o a q u e n é s t á e n c o m e n d a d a e s a f u n c i o n. (4)

PRIMERO: La función persecutoria, como su nombre lo i n d i c a, consiste en perseguir los delitos o lo que es lo mismo en buscar y reunir los elementos necesarios y hacer las gestiones pertinentes para procurar que a los autores de ellos se les apliquen las consecuencias establecidas en la Ley. De esta manera, en la función persecutoria se vislumbra un contenido y una finalidad íntimamente entrelazados: El co n t e n i d o, realizar las actividades necesarias para que el autor de un delito no evada la acción de la justicia: La finalidad - que se aplica a los delincuentes las consecuencias fijadas - en la Ley (sanciones).

La función persecutoria impone dos clases de actividades a saber:

- a) Actividad investigadora, y
- b) Ejercicio de la acción penal.

A) ACTIVIDAD INVESTIGADORA: Esta actividad entraña una labor de autentica averiguación; de búsqueda constante de --

las pruebas que acrediten la existencia de los delitos y la responsabilidad de quienes en ellos participan. Durante esta actividad, el órgano que la realiza trata de proveerse -- las pruebas necesarias para comprobar la existencia de los delitos y poder estar en aptitud de comparecer ante los tribunales y así pedir la aplicación de la Ley. La actividad investigadora es presupuesto forzoso y necesario del ejercicio de la acción penal, es decir, del exhibir a los tribunales a la aplicación de la Ley al caso concreto, pues es obvio que para pedir la aplicación de la Ley a una situación histórica, es menester dar a conocer la propia situación y por ende previamente estar enterado de la misma.

De la actividad investigadora se puede predicar (lo mismo que de la función persecutoria en general) la calidad de PUBLICA, en virtud de que toda ella se orienta a la satisfacción de necesidades de carácter social.

2.5 PRINCIPIOS DE LA FUNCION U ACTIVIDAD PERSECUTORIA.

1.- La iniciación de la investigación está regida por lo que bien podría llamarse "principio de requisitos de INICIACION", en cuanto no se deje a la iniciativa del órgano investigador el comienzo de la misma investigación sino que para que dicho comienzo se necesita la reunión de requisitos fijados en la Ley.

2.- La actividad investigadora está regida por el principio de la OFICIOSIDAD para la búsqueda de pruebas hechas por el órgano encargado de la investigación, no se necesita la solicitud de parte, inclusive en los delitos que se persi

guen por querrela necesaria. Iniciada la investigación, el órgano investigador, oficiosamente, llevaba a cabo la búsqueda que hemos mencionado.

3.- La investigación está sometida al principio de la LEGALIDAD. Si bien es cierto que el órgano investigador de oficio practica su averiguación, también lo es que no queda a su arbitrio la forma de llevar a cabo la misma investigación.

En resumen, el espíritu del legislador se revela en el sentido de que llenado los requisitos para que se inicie la investigación, ésta siempre debe llevarse a cabo aún en los casos de que el órgano investigador estime inoportuno hacerla, sujetándola a los preceptos fijados en la Ley.

EJERCICIO DE LA ACCION PENAL: "Cuestión que se tratará ampliamente en su momento oportuno", en virtud de que la acción penal es un presupuesto de la actividad o función persecutoria y para eso es menester entrar al estudio de las formas de la iniciación de la averiguación previa, requisitos - de procedibilidad, etc.

2.6 FORMA DE INICIACION DE LA AVERIGUACION PREVIA.

Toda averiguación previa se inicia mediante una noticia que hace del conocimiento del Ministerio Público respecto a la comisión de un hecho posiblemente constitutivo de delito, tal noticia puede ser proporcionada por un particular, un agente o miembro de una corporación policiaca o cualquier

persona que tenga conocimiento de la ejecución de un hecho -- presuntamente delictivo, perseguible por denuncia.

Cuando es un particular quien proporciona la noticia -- del delito (querrela), se le interrogará en la forma que más adelante se describirá respecto de los testigos; si es un -- miembro de una corporación policiaca quien informa al Ministerio Público, además de interrogarle, se le solicitará el -- parte de policia asentando en el acta los datos que proporcionen el parte o informe de policia y los referentes a su -- identificación, así como la fé de persona uniformada en su -- caso.

Así también por medio de acusación que en su momento -- oportuno se analizará de manera más uniforme.

2.7 REQUISITOS DE PROCEDIBILIDAD.

Los requisitos de procedibilidad son las condiciones le gales que deben cumplirse para iniciar una averiguación previa y en su caso ejercitar la acción penal contra el responsable de la conducta típica. La Constitución Política de -- los Estados Unidos Mexicanos alude en su artículo 16 como re quisitos de procedibilidad, la denuncia, la acusación y la -- querrela. (5)

2.8 LA ACTIVIDAD JURISDICCIONAL.

DEFINICION: Consiste en declarar el derecho en los casos concretos y de manera ejecutiva pues el Estado le concede tal poder. La etimología de la palabra jurisdicción, abo na el concepto que acabamos de emitir, pues jurisdicción, --

que proviene de las palabras "jus" y "dicere", quiere decir declarar el derecho. Mas la simple declaración del Derecho no informa la actividad jurisdiccional; sólo se puede hablar de tal actividad cuando la declaración del Derecho, en los casos concretos, tiene fuerza ejecutiva en virtud de haber sido hecha por alguien a quien el Estado ha investido de poder para ello. (6)

Con los conceptos anteriores, ya se puede intentar una definición cabal de jurisdicción, la cual debe comprender:

- I. La esencia de la actividad misma;
- II. la finalidad buscada con la actividad, y
- III. el órgano que realiza la actividad.

Uniendo estos tres elementos con que jurisdicción es la actividad de declarar el Derecho en los casos concretos, teniendo esta declaración efectos ejecutivos por haberla hecho un órgano especial a quien el Estado reviste del poder necesario para ello. Así bien, en comentario se puede manifestar que es sumamente claro que la declaración del Derecho no informa o bien no conlleva a la actividad jurisdiccional - - pues es menester conllevar fuerza ejecutiva otorgada por el Estado, pues sabemos de antemano que es el único que tiene dicha potestad.

2.9 ELEMENTOS DE LA ACTIVIDAD JURISDICCIONAL.

- a) Un conocimiento;
- b) una declaración o clasificación, y

c) una aplicación.

EL CONOCIMIENTO consiste en enterarse el órgano jurisdiccional de la existencia de un hecho concreto. LA DECLARACION O CLASIFICACION, en determinar en que casillero de la Ley se ospeda el hecho concreto, o sea determinar si el hecho es o no delito y si la causa del propio hecho reúne los requisitos que solicita la responsabilidad. En otras palabras, es subsumir el hecho dentro de los marcos del Derecho.

Por último, LA APLICACION consiste en señalar las consecuencias que la Ley establece para el acto cuya calidad jurídica ya se ha determinado (víncular los extremos de la norma general).

Los tres elementos señalados son esenciales de la actividad jurisdiccional, pues la norma individual (la sentencia en la cual culmina la actividad que estamos estudiando) exige por razones lógicas y jurídicas conocer un hecho, calificarlo jurídicamente y señalar las consecuencias que establece la Ley.

Pues bien, en materia de comentario a lo que aduce el autor, es concretamente un orden cronológico dentro de su actividad para efectos de un proceder jurídicamente aplicando las normas de Derecho en los casos y condiciones que esta misma lo prevee, es decir, contiene contornos para efectos de un proceder, con un mecanismo jurídico observando las normas de Derecho y brindar una justa aplicación de la misma.

2.10 FINALIDAD DE LA ACTIVIDAD JURISDICCIONAL.

Esta, nos menciona el autor que consiste en decidir jurídicamente sobre una situación de hecho; extraer de una norma general una norma individual (la sentencia judicial) aplicable a una situación de hecho concreta. O en términos más sencillos, enlazar una situación de hecho a una situación jurídica que la Ley impone.

Esta situación que maneja el mencionado autor es sumamente clara y evidente, aplicando el Derecho a un caso concreto o bien puede ser controvertido según el caso.

2.1.1 CARACTERISTICAS DE UNA ACTIVIDAD JURISDICCIONAL.

- a) un deber;
- b) un derecho, y
- c) un poder.

A) EL DEBER: Posee un deber en cuanto a no queda a la discreción de órgano jurisdiccional, en declarar o no el Derecho en los casos que se le presenten, sino que nombrando - para aplicar la Ley, tiene forzosamente que decidir jurídicamente todos los casos que queden bajo su competencia. Sería absurdo pensar que por una parte, el Estado nombra Jueces para que aplicando la Ley, mantengan el orden social pregonado por el Derecho y, por otra parte quedase al arbitrio de los mismos el aplicar o no la Ley. El Juez tiene siempre que juzgar porque ser Juez quiere decir administrar justicia, es decir, en última instancia, sentenciar, y resulta contradictorio afirmar que administrar justicia consiste en abstenerse de juzgar, que es no administrarla (Cossio).

B) EL DERECHO: El órgano jurisdiccional posee un Dere

cho en cuanto a que la Ley le concede facultad o capacidad - para aplicar la Ley al caso concreto. No se debe tomar el - Derecho como potestad, sino como FACULTAD LEGAL. Es éste el sentido consagrado en el artículo 21 Constitucional cuando - manifiesta que: "La imposición de penas es propia y exclusiva de la autoridad judicial". La facultad jurisdiccional no hay que confundirla con la capacidad del órgano jurisdiccional, pues la primera es la aptitud en general para decidir - el Derecho y la segunda es el enlace de esa aptitud, la de-- terminación de la idoneidad legal que tiene el uso de la aptitud. La primera se refiere al poseer (la facultad) y la - segunda a la extensión que tiene el uso de lo que se posee. Todas las autoridades judiciales poseen jurisdicción, en - - cuanto tienen facultad para aplicar el Derecho, pero esta ju risdicción esta limitada en la medida de la capacidad de cada órgano. La jurisdicción es poseer la facultad y la capacidad la reglamentación de esa facultad.

Al respecto se comenta lo siguiente: Que es la propia Ley quien viene a facultar al órgano jurisdiccional para que se aplique ésta al caso concreto, y en acorde a ésta circuns tancia interpone como ejemplo al precepto legal antes aludido. Asimismo ejerce una diferenciación entre facultad jurisdiccional con capacidad del órgano jurisdiccional diciendo que la primera es una aptitud general para decidir el Derecho y se refiere desde luego a una posesión (facultad) y - la segunda como el enlace de esa aptitud así como la extensión de eso que se posee. Palabras más sencillas, la primera decide la norma jurídica y la segunda une esa posibilidad - - dad.

C) UN PODER: El órgano jurisdiccional posee un poder en cuanto a que sus determinaciones tienen fuerza ejecutiva. Es decir, somete a los individuos a que se refieren sus determinaciones, a ciertas consecuencias jurídicas independientemente de ser aceptadas o no por ellos. El Derecho lleva en sí la nota de coercitividad porque de otra manera no sería Derecho, sino una norma moral o de costumbre. En comentario al respecto, el poder al que nos referimos descansa en una fuerza de realización independientemente de que sea del agrado del individuo en sociedad, pues tal fuerza ejecutiva es de carácter obligatoria pues al vivir en un régimen de Derecho es sumamente indispensable para la vida social tal circunstancia.

2.1.2 CONCEPTO FORMAL DE QUERRELLA.

Para Rivera Silva la querrella es una relación de hechos expuesta por el ofendido ante el órgano investigador con el deseo manifiesto para que se persiga al autor del delito.

ELEMENTOS DE LA QUERRELLA:

- I. Una relación de hechos.
- II. Que sea hecha por el ofendido.
- III. Deseo de castigar al culpable.

Colín Sánchez aduce: La querrella es un hecho potestativo que tiene el ofendido por el delito, para hacerlo del conocimiento de las autoridades y dar su anuencia para que sea perseguido. (7)

Para E. Pallares la querrela es la acusación o queja -- que uno pone en contra de otro que le ha hecho algún agravio o cometido algún delito, pidiendo se le castigue. (Escriche)

En mi opinión, la definición que vierte el Maestro Rivera Silva es la más adecuada toda vez que proyecta un enfoque más versátil en cuanto que abunda desde la relación de hechos (que desde luego se suponen delictuosos) por la persona que ha sufrido dicha agresión, ante el órgano investigador -- conllevando un deseo de que se castigue al autor del mismo.

2.1.3 CONCEPTO DE ACUSACION.

Es la imputación directa que se hace a una persona determinada de la posible comisión de un delito, ya sea perseguible de oficio o a petición de la víctima u ofendido. (8)

2.1.4 CONCEPTO DE DENUNCIA.

Para el Maestro Rivera Silva entienda-se por ésta: Es la relación de actos, que se suponen delictuosos hecha ante la autoridad investigadora con el fin de que ésta tenga conocimiento de ellos.

Para el doctrinista Colín Sánchez la denuncia es un medio informativo que puede presentarla cualquier persona ante el Agente del Ministerio Público lo que sabe acerca de un delito, ya sea que el propio portador de la noticia haya sido el afectado, o bien que el ofendido sea un tercero.

Para Marco Antonio Díaz de León denuncia es: Noticia - de palabra o por escrito, se da al Ministerio Público o a la Policía Judicial de haberse cometido un delito perseguible - de oficio.

De los tres conceptos antes mencionados me es más adecuada la definición del Maestro Rivera Silva toda vez que en cuadra un proceder ilícito en conocimiento del órgano investigador para que desde luego éste tenga conocimiento del citado acontecimiento.

2.1.5 ELEMENTOS DE LA DENUNCIA ASI COMO SU EFECTO.

En consecuencia de la definición establecida por el -- Maestro Rivera Silva surgen los elementos de la misma que -- son:

- a) Una relación de actos que se estiman delictuosos;
- b) hecha ante el órgano investigador, y
- c) hecha por cualquier persona.

- A) La relación de actos, consiste en un simple exponer de - lo que ha acaecido.
- B) La relación de actos debe ser hecha ante el órgano investigador.
- C) Sus mismas palabras lo dicen "por cualquier persona". (9)

EFECTO: Que el órgano investigador inicie su actividad.

2.1.6 REGLAS DE LA DENUNCIA.

- 1.- Dictar medidas para la seguridad de las víctimas.
- 2.- Levantar un acta en la que debe constar:
 - a) Fecha, hora y lugar.
 - b) Modo en que se tenga conocimiento.
 - c) Generales de la persona que denunció así como su declaración.
 - d) En su caso, nombres y domicilios de testigos (generales) así como su declaración.
 - e) Declaración del inculpado (si estuviere presente).
- 3.- Se citará a personas que conozcan del hecho delictuoso.
- 4.- Si la autoridad que conoció no es el Ministerio Público ésta tendrá un término de 3 tres días para remitir lo actuado.

2.1.7 PERSONAS FACULTADAS PARA FORMULAR QUERRELLA.

Pueden formular querrela, según el artículo 106 del Código Adjetivo Penal para el Estado de Guanajuato solamente - en los casos de que así lo determine el Código Penal u otra Ley, así bien, cualquier ofendido por los delitos que se persigan a instancia de parte agraviada e inclusive cuando sea menor de edad, puede querrellarse por si mismo, y si a su nombre lo hace otra persona surjan sus efectos la querrela, - si no hay oposición del ofendido. Ahora bien, doctrinariamente de acuerdo al Maestro Osorio y Nieto en su doctrina titulada La Averiguación Previa, página 8, establece que en -- cuanto a los incapaces, pueden presentar la querrela los ascendientes, hermanos o representantes legales. (10)

FORMAS DE LA QUERRELLA.

La querrela puede presentarse verbalmente o por escrito directamente al Agente del Ministerio Público al igual que - las denuncias.

2.1.8 INTERROGATORIOS Y DECLARACIONES.

A) CONCEPTO DE INTERROGATORIO: Por interrogatorio se entiende al conjunto de preguntas que debe realizar en forma técnica y sistemática, el funcionario encargado de la averiguación previa, a cualquier funcionario que pueda proporcionar información útil para el conocimiento de la verdad de -- los hechos que se investigan. (11)

B) CONCEPTO DE DECLARACION: Es la relación que hace - una persona acerca de determinados hechos, personas o cir- - cunstancias vinculadas con la averiguación previa y que se - incorporen a la misma.

2.1.9 INSPECCION MINISTERIAL.

A) CONCEPTO DE INSPECCION MINISTERIAL: Es la activi-- dad realizada por el Ministerio Público que tiene por objeto la observación, examen y descripción de personas, lugares, - objetos, cadáveres y efectos de los hechos para obtener un - conocimiento directo de la realidad de una conducta o hecho con el fin de integrar la averiguación.

B) OBJETO DE LA INSPECCION MINISTERIAL.

I. PERSONAS: Es necesario que el Ministerio Público -

inspeccione a las personas, principalmente cuando se esta investigando la comisión de los delitos de LESIONES (delito -- que se tratará ampliamente en lo sucesivo de la presente tesis), aborto, violación, estupro, homicidio entre otros, con fines de integración del cuerpo del delito tal como lo dispone el artículo 158 y 159 en específico del Código de Procedimientos Penales para el Estado de Guanajuato.

II. LUGARES: Cuando el lugar tenga interes para la -- averiguación y sea posible ubicarlo y describirlo, se procederá a su inspección, siendo de suma importancia precisar si se trata de un lugar público o privado, tratándose de lugar público se procederá de inmediato a la inspección pero en el caso contrario, esto es cuando el lugar tenga el carácter de privado, deberá tenerse presente lo dispuesto por el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

III. COSAS: Cuando en relación a una averiguación se encuentren cosas se procederá a describir minuciosamente estas, precisando todas aquellas características que permitan establecer la relación entre el objeto y los hechos por averiguar y asimismo determinar la identificación del objeto.

IV. EFECTOS: Es objeto también de la inspección ministerial el examen de las consecuencias producidas por la conducta o hechos, en personas, lugares y cosas, en averigua-- ción de lesiones o daños entre otros.

V. CADAVERES: Tratándose del delito de homicidio, el

cadáver se describe de acuerdo en lo dispuesto por el artículo 161, del Código Adjetivo Penal, teniendo en especial atención y con minuciosidad el estado que guarda el cadáver y las causas que originaron la muerte.

2.2.0 FÉ MINISTERIAL.

A) CONCEPTO:

La Fé Ministerial forma parte de la Inspección Ministerial, no puede haber fé ministerial sin previa inspección, y se define como la autentificación que hace el Ministerio Público dentro de las diligencias de inspección ministerial, - de personas, cosas o efectos relacionados con los hechos que se investigan.

B) MECANISMO:

Se da fé de las consecuencias de las LESIONES, de las - circunstancias y pormenores que tengan relación con los hechos de que se investigan y de las personas así como de las cosas a que hubiere afectado el hecho.

Se puede utilizar la frase "El Ministerio Público que - actua da fé de haber tenido a la vista ..." y se asentará la persona, cosa o efecto al cual se dará autenticidad mediante tal acto.

2.2.1 DETERMINACION DE LA AVERIGUACIÓN PREVIA.

Una vez que se hayan realizado todas las diligencias -- conducentes para la integración de la averiguación previa ya sea a nivel de agencia investigadora o de mesa de trámite, - deberá dictarse una resolución de que precise el trámite que

corresponde a la averiguación o que decida obviamente a nivel de averiguación previa la situación jurídica planteada en la misma.

A) SUPUESTOS:

I.- Cuando no se ha comprobado la existencia del cuerpo del delito o la presunta responsabilidad del sujeto.

a.- Reserva. Que hayan diligencias pendientes por desahogar.

b.- Se archiva. Que no se haya comprobado el cuerpo del delito o la presunta responsabilidad del sujeto.

II.- Que se estime comprobada la existencia de un delito sancionado con pena corporal y la presunta responsabilidad del sujeto que no se encuentra detenido.

REQUISITOS:

a.- Que exista denuncia, querrela o acusación.

b.- Que ésta sea por testimonio de persona digna de fé

c.- Que el delito merezca pena corporal.

d.- Solicitar se gire orden de aprehensión.

e.- Que dicha solicitud la haga el Ministerio Público.

III.- Cuando se tiene comprobado el cuerpo del delito y no merezca pena corporal y exista presunta responsabilidad de un sujeto, o bien que tenga pena alternativa (ORDEN DE COMPARESENCIA).

IV.- Cuando se comprueba el cuerpo del delito así como la presunta responsabilidad del individuo, y éste se encuentra detenido.

2.2.2 ACCION PENAL.

A) CONCEPTO:

La acción penal, es la atribución constitucional exclusiva del Ministerio Público por la cual pide al órgano jurisdiccional competente, aplique la ley penal en un caso concreto.

B) BASES LEGALES:

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículos 16 y 21.

Códigos de Procedimientos penales para el Estado libre y soberano de Guanajuato, artículo 2, y 125.

Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal.

C) TITULAR DE LA ACCION PENAL:

De conformidad en lo dispuesto por los artículos 21 de la Constitución General de la República, artículo 2 y 125 -- del Código Adjetivo Penal para el Estado de Guanajuato, y de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal, es en exclusiva el Ministerio Público -- quien tiene dicha facultad.

D) EJERCICIO DE LA ACCION PENAL:

La acción penal tiene su principio mediante el acto de

la consignación, este acto es el arranque, el punto en el -- cual el Ministerio Público ocurre ante el órgano jurisdiccional y provoca la función correspondiente; la consignación es el primer acto del ejercicio de la acción penal.

Ahora bien, para poder llevar a cabo este acto inicial del ejercicio de la acción penal, es menester cumplir con de terminados requisitos constitucionales, los cuales están con tenidos en el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y se refiere al cuerpo del delito y probable responsabilidad. Ahora bien, de acuerdo al artículo 125 del Código Foral Penal para nuestro Estado de Guana-- juato en su párrafo 2 establece que no será necesario que se llenen los requisitos que exige el precepto constitucional -- citado, cuando el delito no merezca pena corporal o el Minis terio Público estime conveniente ejercitar desde luego la ac ción. Referente a esta cuestión considero a título personal que dicha disposición que deduce que no será necesario lle-- nar los requisitos del citado artículo 16 de la Constitución Política Mexicana en cuanto a que el Ministerio Público esti me conveniente ejercitar desde luego la acción, considero -- que dicha situación es violatoria al mencionado artículo en virtud de que éste es un derecho público subjetivo de la per sona, y de lo cual el órgano investigador debe de acatar y -- apearse a dicho principio, pues de lo contrario estaríamos en presencia de una flagrante violación al mencionado artículo, ya que no se puede dejar por simple hecho a que el ór-- gano investigador sin sujetarse a bases legales puede ejerci tar de manera tan potestativa dicha actitud que desde luego es sumamente delicada y más ahora en nuestros tiempos.

E) CUERPO DEL DELITO Y PROBABLE RESPONSABILIDAD:

De acuerdo al artículo 158 del Código de Procedimientos Penales para el Estado de Guanajuato expresa lo siguiente:

El cuerpo del delito se tendrá por comprobado cuando es té justificada la existencia de los elementos que constituyen el hecho delictuoso, según lo determine la Ley Penal, -- salvo en los casos que tenga señalada una comprobación especial.

Por probable responsabilidad: Se entiende la posibilidad razonable de que una persona determinada haya cometido un delito y existirá cuando del cuadro procedimental se derivan elementos fundados para considerar que un individuo es probable sujeto activo de alguna forma de autoría; concepción, preparación, ejecución, inducción o compeler a otra a ejecutarlos. Se requiere, para la existencia de la probable responsabilidad INDICIOS DE RESPONSABILIDAD, no la prueba de ella, pues tal certeza es materia de la sentencia. (12)

F) LA CONSIGNACION.

A) CONCEPTO: La consignación es el acto del Ministerio Público de realización normalmente ordinaria, que se efectua una vez integrada la averiguación y en virtud del cual se inicia el ejercicio de la acción penal, poniendo a disposición del Juez todo lo actuado en la mencionada averiguación, así como la(s) persona(s) y cosas relacionadas con la averiguación previa en su caso. (13)

B) BASES LEGALES: Los fundamentos de orden constitucional de la consignación son los artículos 14, 16, 19, y 21 respectivamente, el artículo 16 se refiere a los requisitos para el ejercicio de la acción penal, el 19 para la comprobación del cuerpo del delito y presunta responsabilidad, artículo 21 que se refiere a la atribución del Ministerio Público de ejercitar la acción penal. La base normativa de naturaleza procedimental es el artículo 2, 125, 127 del Código Adjetivo Penal así como los artículos de la Ley Penal que en su caso fuesen conducentes y desde luego el artículo 8 de la Constitución Local, segundo en sus fracciones V, VI, VII, de la Ley Orgánica del Ministerio Público respectivamente.

C) REQUISITOS: Para que proceda la consignación, es indispensable que en la averiguación previa se hayan practicado todas y cada una de las diligencias necesarias para integrar el cuerpo del delito y la probable responsabilidad, esto es, que en la citada averiguación esté en cada tipo específico agotada la indagatoria de manera que existan los suficientes elementos y probanzas que sitúen al Ministerio Público en aptitud de integrar el citado cuerpo del delito y la probable responsabilidad.

En cuanto a formalidades especiales, la ley procedimental no exige ninguna, por lo tanto los únicos requisitos que deban proceder a la consignación son los establecidos en el artículo 16.

D) CONTENIDO Y FORMA: Si bien, como quedo expresado no existen formalidades especiales para la elaboración de pronuncias de consignación, en los casos concretos se han utili

zadas formas impresas que facilitan y agilizan la formulación de esas ponencias, pero el uso de las mencionadas formas impresas no son obligatorias y en múltiples ocasiones es recomendable, necesario e indispensable elaborar una ponencia de consignación para el caso específico lo cual en términos generales debe contener los siguientes datos:

- I. Expresión de ser con o sin detenido,
- II. Número de la consignación,
- III. Número del acta,
- IV. Delito o delitos por los que se consigna,
- V. Agencia de la consignación,
- VI. Número de fojas,
- VII. Juez al que se dirige,
- VIII. Mención de que procede el ejercicio de la acción penal,
- IX. Nombre del o de los probables responsables,
- X. Delito o delitos que se imputan,
- XI. Bases legales,
- XII. Síntesis de los hechos materia de la averiguación,
- XIII. Forma de demostrar la probable responsabilidad,
- XIV. Mención expresa de que se ejercita la acción penal,
- XV. Si la consignación se efectúa con el detenido se debe de precisar el lugar en donde queda este a disposición del juez,
- XVI. Si la consignación se lleva a cabo sin detenido, se solicitará orden de aprehensión o de comparecencia según el caso, y
- XVII. Firma del responsable de la consignación.

Se solicitará la orden de aprehensión cuando el delito o delitos que se atribuyen sean sancionados con pena privativa de libertad. Se solicitará orden de comparecencia cuando la sanción aplicable al o a los delitos por los que se con--signa tengan establecida pena no privativa de la libertad.

CAPITULO II

- (1) Osorio y Nieto.
La Averiguación Previa.
6a. Edición actualizada, México, 1992.
Editorial Porrúa, S.A. pág. 1.

- (2) Diaz de León Marco Antonio.
Diccionario de Derecho Procesal Penal T. I
2a Edición, México 1989.
Editorial Porrúa S. A. pág. 930.

- (3) Osorio y Nieto.
La Averiguación Previa.
6a. Edición actualizada, México, 1992.
Editorial Porrúa, S. A. pág. 3.

- (4) Rivera Silva Manuel.
El Procedimiento Penal.
17a. Edición, México 1988.
Editorial Porrúa, S. A. pág. 41 a 43.

- (5) Osorio y Nieto.
La Averiguación Previa.
6a. Edición actualizada, México 1992.
Editorial Porrúa, S. A. pág.7.

- (6) Rivera Silva Manuel.

- El Procedimiento Penal.
17a. Edición, México 1988.
Editorial Porrúa, S. A. pág. 69 a 77.
- (7) Colín Sánchez Guillermo.
Derecho Mexicano de Procedimientos Penales.
12a. Edición, México, D.F., 1990.
Editorial Porrúa, S.A., pág. 240.
- (8) Osorio y Nieto.
La Averiguación Previa.
6a. Edición actualizada, México 1992.
Editorial Porrúa, S. A. pág. 7.
- (9) Rivera Silva Manuel.
el Procedimiento Penal.
17a. Edición, México 1988.
Editorial Porrúa, S.A. pág. 99.
- (10) Código Penal y de Procedimientos Penales
para el Estado de Guanajuato.
5a. Edición. México, 1992.
Editorial Porrúa, pág. 116.
- (11) Osorio y Nieto.
La Averiguación Previa.

6a. Edición actualizada, México 1992.
Editorial Porrúa, S. A. pág. 12 a 27.

(12) Código Penal y de Procedimientos Penales
para el Estado de Guanajuato.

5a. Edición. México 1992.
Editorial Porrúa. pág. 135.

(13) Osorio y Nieto.

La Averiguación Previa.

6a. Edición actualizada, México, 1992.
Editorial Porrúa, S.A. pág. 27.

CAPITULO III
L A I N S T R U C C I O N :

3.1 CONCEPTO:

Según el Doctrinista Colín Sánchez éste aduce en cuanto a la conceptología respectiva, que es la etapa procedimental en donde se llevarán a cabo actos procesales, encaminados a la comprobación de los elementos del delito y al conocimiento de la responsabilidad o inocencia del supuesto sujeto activo; el órgano jurisdiccional a través de la prueba conocerá la verdad histórica y la personalidad del procesado, para estar en aptitud de resolver, en su oportunidad, la situación jurídica planteada.

Instrucción, desde el punto de vista gramatical, significa impartir conocimientos. En el aspecto jurídico, alude a que sean dirigidos al juzgador, independientemente de que éste tome iniciativa para investigar lo que a su juicio no sea suficientemente claro para producirle una auténtica convicción.

La Instrucción se inicia cuando ejercitada la acción penal el Juez ordena "LA RADICACION DEL ASUNTO" principiando así el proceso y consecuentemente la trilogía de actos que lo caracterizan: ACUSATORIOS, DE DEFENSA Y DECISORIOS. (1)

3.2 AUTO DE RADICACION:

Es la primera resolución que dicta el órgano de la jurisdicción con ésta se manifiesta en forma efectiva la relación procesal, pues es indudable que, tanto el Ministerio Pú

blico como el procesado, quedan sujetos, a partir de ese momento a la jurisdicción de un tribunal determinado.

Por otra parte, el Maestro Manuel Rivera Silva alude a los efectos que surten en esta resolución.

3.3 REQUISITOS FORMALES:

1.- Nombre del Juez que lo pronuncia, el lugar, el año, el mes, el día y la hora en que se dicta y mandatos relativos a lo siguiente:

- a) Radicación del asunto.
- b) Intervención del Ministerio Público.
- c) Orden para que se proceda a tomar al detenido su -- preparatoria en audiencia pública.
- d) Que practiquen las diligencias necesarias para establecer si está o no comprobado el cuerpo del delito y la presunta responsabilidad.
- e) Que en general, se facilite al detenido su defensa de acuerdo a las fracciones 4a. y 5a. del artículo 20 Constitucional. Dichas fracciones, la primera -- mencionada manifiesta que el acusado será careado -- con los testigos que depongan en su contra los que declararan en su presencia si estuvieren en el lugar del juicio, para que puedan hacerseles todas -- las preguntas conducentes a su defensa.

La segunda fracción alude lo siguiente: Se le reciban los testigos y demás pruebas que ofrezca concediendosele el tiempo que la Ley estime necesario al efecto y auxiliandosele para obtener la com-

parecencia de las personas cuyo testimonio solicite, siempre que se encuentren en el lugar del proceso.

3.4 EFECTOS DEL AUTO DE RADICACION:

PRIMERO: Fija la jurisdicción del Juez. Con esto se quiere indicar que el Juez tiene facultad, obligación y poder de decidir el derecho, en todas las cuestiones que se plantean, relacionadas con el asunto en el cual se dictó el auto de radicación. Tiene facultad, en cuanto queda dentro del ámbito de sus funciones resolver las cuestiones que se le plantean. Tiene obligación, porque no queda a su capricho resolver sobre dichas cuestiones debiendo hacerlo en los terminos que la Ley designa. Tiene poder, en virtud de que las resoluciones que dicta en el asunto en que ha pronunciado el auto de radicación, poseen la fuerza que les concede la Ley. (2)

SEGUNDO: Vincula las partes con el órgano jurisdiccional. Con esto queremos indicar que a partir del auto de radicación, el Ministerio Público tiene que actuar ante el tribunal que ha radicado el asunto no siéndole posible promover diligencias ante otro tribunal (respecto de ese mismo asunto) Por otra parte, el inculpaado y el defensor se encuentran sujetos también a un Juez determinado, ante el cual deberá realizarse todas las gestiones que estime pertinentes.

TERCERO: Sujeta a los terceros a un órgano jurisdiccional fincado un asunto en determinado tribunal, los terceros también estan obligados a concurrir a el.

CUARTO: Abre el periodo de preparación del juicio. El

auto de radicación señala la iniciación de un periodo con el término máximo de 72 horas, que tiene por objeto el fijar -- una base segura para la iniciación de un proceso, es decir, establecer la certeza de la existencia de un delito y de la posible responsabilidad de un sujeto. Sin esta base, no se puede iniciar ningún proceso, por carecerse de principios so lidos que justifiquen actuaciones posteriores.

Ahora bien, como apunta el Doctrinista Guillermo Colín Sánchez, esta resolución judicial debe contener además de -- los requisitos ya señalados, la fecha y la hora en que se re cibió la consignación; la orden para que se registre en el - libro de gobierno y se den los avisos correspondientes, tanto al Superior como al Ministerio Público adscrito para que éste último intervenga de acuerdo con sus atribuciones; y la orden para practicar las diligencias señaladas en la Constitución General de la República y en la Ley Adjetiva Penal, - si hay detenido; cuando no lo hay deberá ordenar el Juez que se haga constar sólo los datos primeramente citados para - - que, previo estudio de las diligencias, este en aptitud de o otorgar la orden de aprehensión o bien negarla según sea el caso. También agrega que se encuentra dentro de estos efectos del auto de radicación en la forma en que se haya dado - la consignación (con o sin detenido). (3)

En esta primera hipótesis, al dictar el auto de radica-- ción el Juez tomará en cuenta si los hechos ameritan una san ción corporal, o si por el contrario, se sancionan con una - pena alternativa, puesto que ambas situaciones derivan hacia consecuencias jurídicas diferentes: En el primer caso, pre- via la satisfacción de los requisitos del artículo 16 Consti- tucional, procederá la orden de aprehensión; en el segundo,

el libramiento de cita, comparecencia, u orden de presentación, para lograr la presencia del sujeto ante el Juez.

En la segunda hipótesis, se tomará en cuenta lo preceptuado en el artículo 19 Constitucional que a la letra dice: "Ninguna detención podrá exceder el término de tres días sin que se justifique con el auto de formal prisión, en la que se expresarán: El delito que se impute al acusado; los elementos que constituyen aquél; lugar, tiempo y circunstancias de ejecución y los datos que arroje la averiguación previa, los que deberán ser bastantes para comprobar el cuerpo del delito y la presunta responsabilidad del acusado. La infracción de esta disposición hace responsable a la autoridad que ordene la detención o la consienta, y a los agentes, ministros, alcaides o carceleros que la ejecuten.

Todo proceso se seguirá forzosamente por el delito o delitos señalados en el auto de formal prisión. Si en la secuela de un proceso apareciese que se ha cometido un delito distinto al que se persigue deberá aquél ser objeto de acusación separada, sin perjuicio de que después pueda decretarse la acumulación si fuere conducente.

Todo maltrato en la aprehensión o en las prisiones, toda molestia que se infiera sin motivo legal, toda gabela o contribución en las cárceles, son abusos que seran corregidos por las Leyes y reprimidos por las autoridades.

De lo anteriormente aducido llegamos al comentario en cuanto a que la instrucción comienza con el auto de radicación o cabeza de proceso a lo cual se observe sus requisitos formales de dicha iniciación pues puede verse claramente las obligaciones, deberes del órgano jurisdiccional que va a co-

nocer del asunto motivado por el ejercicio de la acción penal realizada por el Representante social tomando determinaciones derivadas de sus atribuciones, facultades y poderes - que le otorga el Estado, observando además por obligatoriedad jurídica los derechos públicos subjetivos que se consagran en las garantías individuales del individuo para así -- conllevar tales circunstancias a un vértice apegado a derecho.

3. 5 ORDEN DE APREHENSION:

La orden de aprehensión desde el punto de vista dogmático es una "Situación jurídica", "un estado, un modo de lograr la presencia del imputado en el proceso".

Desde el punto de vista procesal, es una resolución jurídica en la que, con base en el pedimento del Ministerio Público y satisfechos los requisitos del artículo 16 Constitucional, se ordena la captura de un sujeto determinado para - que sea puesto, de inmediato a disposición de la autoridad - que lo reclama, o requiere, con el fin de que conozca todo - lo referente a la conducta o hecho que se le atribuye.

3.6 REQUISITOS DE LA ORDEN DE APREHENSION:

- 1.- Que exista denuncia o querrela.
- 2.- Que la denuncia o la querrela sean sobre un delito sancionable con pena corporal.
- 3.- Que la denuncia o la querrela esten apoyadas en - declaración bajo protesta de persona digna de fé, o por otros datos que hagan probable la responsa-

bilidad del inculpado.

4.- Que la solicitud la haga el Ministerio Público.

Cabe destacar que en las bases de Derecho de procedimientos penales, una persona es digna de fe cuando al declarar se apegue estrictamente a la verdad, se conduce rectamente con arreglo a la naturaleza, caracteres, circunstancias y consecuencias de la conducta o hecho delictivo y de el, o -- los sujetos que en su caso, señala como autores de la misma.

Referente a esta circunstancia puedo aludir en comentario que en la practica, el Ministerio Público al ejercitar acción penal unicamente concluye que esten satisfechos los requisitos del artículo 16 Constitucional, sin hacer mayor referencia al porque considera que la declaración, en cuanto a la noticia del delito o querella, proviene de persona digna de fe.

Los organos jurisdiccionales, al librar o negar la orden de aprehensión, tampoco razonan ese requisito, se concretan a indicar y a fundar lo concerniente al cuerpo del delito y a la presunta responsabilidad.

Por lo antes mencionado, resulta aconsejable que los sujetos mencionados, dentro de su esfera competencial y atendiendo al momento procedimental correspondiente, analicen, razonen y fundamenten por qué la declaración sobre la noticia del delito y la querella es proveniente de "persona digna de fe", para así de esa manera ajustar su actuación al -- mandato constitucional que nos ocupa.

3.7 CONSIGNACION ANTE LOS TRIBUNALES:

Me llama mucho la atención las reformas establecidas - en el artículo 125 del Código Adjetivo Penal para nuestro Es tado que a la letra dice: Tan luego como aparezca de la ave riguación previa que se hayan llenado los requisitos que exi ge el artículo 16 de la Constitución General de la República PARA QUE PUEDA PROCEDERSE A LA DETENCION DE UNA PERSONA, se ejercitará la acción penal señalando los hechos delictuosos que la motiven. (4)

Y en el segundo párrafo de manera sorprendente se men- ciona lo siguiente: No será necesario que se llenen los re- quisitos que exige el precepto constitucional citado cuando el delito no merezca pena corporal o EL MINISTERIO PUBLICO - ESTIME CONVENIENTE EJERCITAR DESDE LUEGO LA ACCION. Esto es una reverenda y total violación al propio artículo 16 Consti tucional ya que es de manera inaudita que se le esté otorgan do al Ministerio Público tal facultad o mejor dicho, tal po- der que a gran idea tubo el legislador Guanajuatense, estam- pandouna ley secundaria y manchando lo que consagra toda -- una garantía tan delicada y tan acertada vertida en la Cons- titución General de la República. Imaginemos luego entonces que cuantas veces el Ministerio Público estime pertinente -- ejercitar acción penal, éste lo hara de manera libre y lo -- peor de todo es el hecho de que se encuentra apoyado en -- (Ley). ¿Será necesario que las personas guarden un amparo - en la parte inferior del brazo?, pues observando dicho artí- culo no nos resultaría extraño que pudiera suscitarse alguna desición estrufalaria por parte de algún representante so- cial en contra de algún individuo. Total, al fin es valido,

puesto que en nuestra Ley Adjetiva Penal así lo prevee. Por otro lado recordemos que el artículo 21 Constitucional le -- otorga al Ministerio Público el monopolio del ejercicio de -- la acción penal y aunado al segundo párrafo del ya citado ar -- tículo 125, podemos concluir como acertadamente lo maneja el autor que se comenta "La Iglesia esta en manos de Lutero".

3.8 LA ORDEN DE COMPARESENCIA:

Tratándose de infracciones penales sancionadas con: -- apercibimiento, multa, pena alternativa, etc. el Ministerio Público ejercita la acción penal sin detenido ante los jue-- ces menores, solicitando se le cite con el fin de tomarle su declaración preparatoria, pues la Constitución prohíbe que -- en ese momento procedimental se restrinja la libertad perso-- nal por delitos que tienen señalada pena no corporal o alter-- nativa. (5)

Si los requisitos legales del procedimiento formulado -- por el Ministerio Público están satisfechos, el Juez ordena-- rá la cita mencionada, misma que quizá no sea obedecida, dan-- do lugar a un nuevo llamado, y finalmente, a la orden de pre-- sentación que deberá cumplir la policía judicial, lográndose así la comparecencia del sujeto ante el Juez.

En la práctica podemos observar que a virtud por las le-- giones de los Juzgados, para mayor agilidad procesal a crite-- rio del Juzgador cuando se trata de delitos que no merezcan pena corporal o con pena alternativa, inmediatamente libra-- ran la orden de comparecencia para que por conducto de perso-- nas idóneas que en este caso estamos hablando de Policía Ju--

judicial, cumplimenten la orden respectiva con objeto de hacer comparecer a dichas personas como presuntas responsables de la comisión de delitos que merezcan las penas antes citadas, y sea posible tomarles su declaración preparatoria.

3.9 LA DECLARACION PREPARATORIA:

DEFINICION.

Para Colín Sánchez: Es el acto a través del cual comparece el procesado ante el órgano jurisdiccional, con el objeto de hacerle conocer el hecho punible por el que el Ministerio Público ejercitó la acción penal en su contra para que pueda llevar a cabo sus actos de defensa y el Juez resuelva la situación jurídica, dentro del término constitucional de 72 horas.

Declarar significa, exponer los hechos: Es una manifestación del ánimo de la intención o la deposición que hace un inculpado en causas criminales.

Preparar: Quiere decir prevenir, disponer de alguien para una acción que se ha de seguir.

En ese sentido, la declaración preparatoria tiene por finalidad informar al inculpado sobre el procedimiento judicial instaurado en su contra para que conteste los cargos.

Para Rivera Silva: Es la rendida por el indiciado ante el Juez de la causa conllevándose los requisitos constitucionales y legales. (6)

3.1.0 REQUISITOS CONSTITUCIONALES:

A) Obligación de tiempo: Esta se refiere a que el Juez dentro de las primeras 48 horas siguientes a la consig-

nación, debe tomarle la declaración preparatoria, como lo ordena la fracción III del artículo 20 Constitucional.

B) Obligación de forma: Consignada también en la fracción III del artículo antes mencionado, obligando al Juez a tomar la declaración preparatoria en AUDIENCIA PUBLICA o sea, en lugar que tenga libre acceso al público.

C) Obligación de dar a conocer el cargo: El Juez según la fracción citada, tiene la obligación de dar a conocer LA NATURALEZA Y CAUSA DE LA ACUSACION, a fin de que el indiciado conozca bien el hecho que se le imputa.

D) Obligación de dar a conocer el nombre del acusador: Esta obligación se refiere a que el Juez debe enterar al detenido, del nombre de la persona que presentó la denuncia o la querrela, en su caso. La obligación no entraña el hecho de dar a conocer el nombre de la persona física que realiza las funciones de Ministerio Público, pues el legislador lo que busca es proporcionarle al indiciado el mayor número de datos relacionados con el delito, con el fin de que pueda defenderse. La finalidad no es dar a conocer el nombre del Ministerio Público; más el nombre del denunciante o acusador - si le puede servir para su defensa y es, como ya indicamos a lo que se refiere la obligación en estudio.

E) Obligación de oír en defensa al detenido: Defensa por sí, o por persona de su confianza, o por ambos según su voluntad. En el caso de no tener quien lo defienda se le asignará un defensor de oficio. El acusado podrá nombrar defensor desde el momento en que sea detenido.

Según el artículo 144 del Código de la materia establece: El Juez, al tener conocimiento de que el inculcado que-

da a su disposición acordará la recepción de su declaración preparatoria y al notificar este acuerdo se le requerirá para que nombre defensor, haciéndole saber que de no hacerlo, se le asignará el de oficio.

Entre el momento en que se le notifique este acuerdo y el de la recepción de la preparatoria DEBERA TRANSCURRIR UN LAPSO PRUDENTE.

A materia de comentario se puede argumentar de que este lapso de tiempo entre el momento en que se notifique el acuerdo y el de la recepción de la preparatoria en la práctica no se lleva a cabo, ya que si observamos por citar ejemplo, al tomarle la declaración preparatoria al inculcado, y en autos anteriores se menciona que se acuerda la declaración preparatoria de los inculcados, por nombrando como su defensor particular al que éstos elijan según las circunstancias y la hora para la recepción de la citada declaración preparatoria para que se lleve a efecto tal. Inmediatamente que las mecanógrafas de los órganos jurisdiccionales realizan dichos autos, e inmediatamente después se les toma su declaración preparatoria SIN DAR EL LAPSO PRUDENTE A QUE NOS MENCIONA el citado artículo 144, del Código Adjetivo Penal, más tampoco se le notifica dicho acuerdo (declaración preparatoria - y nombre Defensor) posiblemente sea por exceso de trabajo, por vicios de la práctica, que en cierta medida demeritan un tanto cuanto la defensa del inculcado. También encontramos el lado más justificable de que es precisamente cuando el juzgador se encuentra ya en los límites de la obligación de tiempo, 48 horas y es hasta cuando el inculcado nombra defensor particular pero el ya tan mencionado

lapso prudente, prácticamente no se da dentro de los procesos seguidos en los tribunales judiciales.

F) Obligación de tomarle su declaración preparatoria.

3.1.1 REQUISITOS PROCESALES:

A) Dar a conocer al inculpado el nombre de los testigos que declaran en su contra. Esta obligación persigue la finalidad de ilustrar al indiciado en todo lo relacionado con el delito y así permitirle su defensa.

B) Dar a conocer al inculpado la garantía de libertad caucional en los casos a que procede, y el procedimiento de obtenerla.

C) Que conozca el indiciado el derecho que tiene para defenderse por sí mismo o por persona de su confianza.

En comentario en cuanto a los requisitos antes aludidos y que menciona el autor Rivera Silva, es evidente que son de carácter constitucional y por lo tanto resulta irrelevante que las mencionen como de carácter procesal puramente, pues al observar los requisitos constitucionales con los requisitos procesales es notorio que los segundos se encuentran plasmados dentro de los requisitos constitucionales.

3.1.2 COMIENZO DE LA DECLARACION PREPARATORIA:

Esta comenzará por las generales del inculpado en las que se incluire también los apodos que tuviere, el grupo étnico indígena al que pertenezca en su caso, y si habla y entiende suficientemente el idioma castellano y sus demás circunstancias personales. Acto seguido se le hará saber el derecho que tiene para defenderse por sí, o por persona de su

confianza, advirtiéndole que si no lo hiciera, el Juez le -- nombrará un defensor de oficio.

A continuación se le hará saber en que consiste la denuncia, acusación o querrela, así como los nombres de sus -- acusadores y de los testigos que declaren en su contra; se le preguntará si es su voluntad declarar y en caso de que así -- lo desee depondrá libremente sobre los hechos que se le imputan. Si el inculpado decidiere no declarar, el Juez respetará su voluntad dejando constancia de ello en el expediente.

Igualmente se le hará saber todas las siguientes garantías que le otorga el artículo 20 Constitucional, que se le recibirán todos los testigos y las pruebas que ofrezca en -- los términos legales, ayudándole para obtener la comparencia de las personas que solicite, siempre y cuando estén domiciliadas en el lugar del juicio, así como que será sentenciado antes de cuatro meses, si se tratare de delitos cuya -- pena máxima no exceda de dos años de prisión, o antes de un año si la pena máxima excediere de ese tiempo; y que le serrán facilitados todos los datos que solicite para su defensa y que consten en el proceso.

Acto seguido si lo desea el indiciado declarará sobre -- los hechos que se le imputan, se practicarán careos entre el inculpado y los testigos que hayan declarado en su contra y estuvieren en el lugar del juicio, para que aquél y su defensor puedan hacerles todas las preguntas conducentes a su defensa (artículo 145 del Código de Procedimientos Penales para el Estado de Guanajuato). (7)

Las contestaciones del inculpado podrán ser redactadas por él, si no lo hace, las redactará con mayor exactitud po-

sible el funcionario que practique la diligencia.

Tanto la defensa como el Agente del Ministerio Público a quien se citará para la diligencia, tendrán derecho de interrogar al inculcado. El tribunal podrá disponer que los interrogatorios se hagan por su conducto cuando lo estime necesario, y tendrá la facultad de desechar las preguntas que a su juicio sean capciosas o inconducentes.

Si contra una orden de aprehensión no ejecutada o de comparecencia para la preparatoria, se concede la suspensión definitiva por haber pedido amparo el inculcado, el tribunal que libró dicha orden procederá desde luego a solicitar del que concedió la suspensión, que lo haga comparecer a su presencia dentro de 3 días para que rinda su declaración preparatoria y para los demás efectos del procedimiento.

3.1.3 RESOLUCIONES POSIBLES AL TERMINO CONSTITUCIONAL:

Auto de formal prisión, de sujeción a proceso y de libertad por falta de elementos para proceder, así como termino de:

EL AUTO DE FORMAL PRISION, TERMINO DE: Según lo establecido por la garantía constitucional del artículo 19 de la Constitución General de la República, que éste manifiesta -- que ninguna detención podrá exceder del término de 3 días, -- sin que se justifique con el auto de formal prisión. El artículo 65 del Código Adjetivo Penal para nuestro Estado, en su párrafo tercero a la letra dice: el término para dictar libertad, formal prisión o sujeción a proceso, SE DUPLICARA CUANDO EXPRESAMENTE LO SOLICITE EL INculpADO O SU DEFENSOR, CON EL OBJETO DE QUE RECABE DENTRO DE ESE PLAZO LOS ELEMENTOS QUE DEBA SOMETER AL CONOCIMIENTO DEL JUEZ PARA QUE ESTE

RESUELVA SOBRE LA SITUACION JURIDICA.

A respecto se comenta que en relación a la amplitud del término constitucional que lo deja al arbitrio del inculpado o de su defensor, considero que es un acierto bastante aceptable por parte del legislador Guanajuatense, toda vez de -- que permite a la defensa dentro de dicho término la posibilidad de ofrecer pruebas, careos y demás elementos de convicción para que el juzgador pueda tener un mayor panorama para resolver la situación jurídica del indiciado. Así pues, la defensa cuanta con un término de 144 horas para poder aportar medios de convicción al órgano jurisdiccional y así realizar una mejor defensa apoyada por las pruebas que sean -- ofrecidas y que resulten desahogadas dentro de dicho término y se estará en un plano de mayor justicia dentro de nuestro proceso legal contemporaneo. (8)

A) AUTO DE FORMAL PRISION:

- I.- Que esté comprobada la existencia del cuerpo de un delito que merezca pena corporal.
- II.- Que se haya tomado declaración preparatoria al inculpado en la forma y con los requisitos de Ley.
- III.- Que en contra del mismo inculpado existan datos suficientes, a juicio del tribunal, para suponerlo responsable del delito.
- IV.- Que no esté plenamente comprobada a favor del inculpado, alguna circunstancia eximente de responsabilidad, o que extinga la acción penal.

B) REQUISITOS FORMALES DEL AUTO DE FORMAL PRISION:

- I.- La fecha y hora exacta en que se dicte. Este requi

sito d'forma sirve para comprobar el cumplimiento de la obligación de tiempo que tiene el Juez para dictar la resolución.

- II.- La expresión del delito imputado al indiciado por el Ministerio Público. Con ello se intenta robustecer la exigencia de que el órgano jurisdiccional no rebase los límites de la acción penal ejercitada -- por el representante social.
- III.- La expresión del delito o delitos por los que se deberá de seguir el proceso. Sirviendo el auto de -- formal prisión de base del proceso , es indispensable la fijación de esta base.
- IV.- El nombre del Juez que dicte la determinación y el secretario que autoriza. (9)

C) REQUISITOS MEDULARES:

- I.- Que se haya comprobado el cuerpo del delito y la -- presunta responsabilidad.

D) EFECTOS DEL AUTO DE FORMAL PRISION:

- I.- Da base al proceso. El auto de formal prisión, al dejar comprobados el cuerpo del delito y la proba-- ble responsabilidad, da base a la iniciación del -- proceso. Solicita así la sistemática intervención de un órgano jurisdiccional que decida sobre un caso concreto. Sin esta base, sería occiso el proce-- so pues se obligaría a actuar a un órgano jurisdic-- cional, para decidir el derecho en un caso en que -- no necesita la prosecución de la intervención del -- tribunal.

- II.- Fija tema al proceso: Dando base al proceso el auto de formal prisión, como consecuencia lógica, señala el delito por el que debe seguirse el proceso, permitiendo así que todo el desenvolvimiento posterior (defensa, acusación, y decisión) se desarrolle de manera ordenada.
- III.- Justifica la prisión preventiva. En cuanto el auto de formal prisión concluye afirmando la exigencia de un proceso, lógicamente señala la necesidad de sujetar a una persona al órgano jurisdiccional que tenga que determinar lo que la ley ordena y, por ende, el que no se sustraiga de la acción de la justicia.
- IV.- Justifica el cumplimiento del órgano jurisdiccional de la obligación de resolver sobre la situación jurídica del indiciado dentro de las 72 horas.

E) AUTO DE SUJECION A PROCESO:

Quando el delito cuya existencia se haya comprobado no merezca pena corporal o esté sancionado con pena alternativa se dictará auto con todos los requisitos del de formal prisión, sujetando a proceso a la persona contra quien aparezcan datos suficientes para presumir su responsabilidad, - para el solo efecto de señalar el delito por el cual se ha seguido el proceso.

Tanto el auto de formal prisión como el de sujeción a proceso se dictarán por el delito que aparezca comprobado, aún cuando con ello se cambie la apresiación legal que los hechos se hayan expresado en promociones o resoluciones anteriores.

El formal prisión se comunicará al jefe del establecimiento donde se encuentre el detenido, por medio de copia autorizada.

F) AUTO DE SOLTURA:

Si dentro del término legal no se reúnen los requisitos necesarios para dictar el auto de formal prisión o el de sujeción a proceso, se dictará auto de libertad POR FALTA DE ELEMENTOS PARA PROCESAR, o de no sujeción a proceso en su caso, sin perjuicio de que por otros datos posteriores de prueba se proceda nuevamente en contra del inculpado (Artículo - 157, Código Adjetivo Penal). (10)

3.1.4 DEL CARPO:

DEFINICIÓN.

Para Rivera Silva: Es un testimonio que sirve para perfeccionar la prueba testimonial. Es auxiliar de la prueba testimonial. (11)

Para Colín Sánchez Guillermo: Es un acto procesal cuyo objeto es aclarar los aspectos contradictorios de las declaraciones del procesado o procesados, del ofendido y de los testigos, de éstos entre sí, para que con ello, estar en posibilidades de valorar los medios de prueba y alcanzar el conocimiento de la verdad. (12)

Para Díaz de León: Enfrentar a dos o varios individuos para descubrir la verdad de un hecho, comparando sus declaraciones. (13)

De las definiciones antes mencionadas se puede estribar

que la mencionada por el doctrinista Díaz de León, es la más acertada sin demeritar las anteriores, ya que en esencia se trata de verificar el testimonio de dos personas estando éstas fente a frente para poder en sí, el órgano jurisdiccional tomar una determinación con un mayor criterio en el momento de resolver.

FORMAS O TIPOS DE CAREO:

- a) Careo procesal o real.
- b) Careo supletorio.
- c) Careo Constitucional.

Como se ha mencionado anteriormente, perfeccionan la -- testimonial. (14)

Tomando en consideración que la Constitución Política - de los Estados Unidos Mexicanos señala como garantía de todo procesado, "será careado con los testigos que depongan en su contra, los que declararan en su presencia, si estuvieren en el lugar del juicio, para que pueda hacerseles todas las preguntas conducentes a su defensa"(Art. 20, Frac. IV), tal mandato sirve de fundamento para hablar de un careo constitucional, cuya diferencia con el careo procesal estriba que en el primero debe darse entre el procesado"y los testigos", independientemente de que exista o no contradicción en las declaraciones; en cambio, en el segundo, la contradicción da origen al careo, lo cual equivale a que se practique siempre -- que consten dos declaraciones contradictorias aún cuando uno de los sujetos que deba de ser careado no este presente, dandose entonces el careo supletorio.

CAREO PROCESAL O REAL:

DEFINICION: Es una diligencia que consiste en poner cara a cara a dos personas que discrepan en sus declaraciones para sostenerse o modificarla.

ELEMENTOS DEL CAREO PROCESAL:

- a) Que existan dos declaraciones.
- b) Que exista discrepancia entre ellas.
- c) Que los declarantes sean puestos cara a cara para -
modificar o sostener su dicho.

VALOR PROBATORIO:

Se finca sobre el testimonio y sobre la apreciación directa del Juez.

REQUISITOS:

- a) Que se practique en la etapa de instrucción.
- b) Que se practique de manera singular.

Testigo contra testigo,

Testigo contra ofendido,

Testigo contra procesado,

Ofendido contra procesado.

- c) Que se le de lectura a las declaraciones .
- d) Que se señalen las discrepancias.
- e) Que se deje a los careados discutir.

CAREO SUPLETORIO:

3.1.5 EL PROCESO EN GENERAL:

DEFINICIONES DE PROCESO.

Para Rivera Silva: Es el conjunto de actividades debidamente reglamentadas y en virtud de las cuales los órganos jurisdiccionales, previamente excitados para su actuación -- por el Ministerio Público, resuelven sobre una relación jurídica que se les plantea.

Para Díaz de León: Proceso es un conjunto de actos procesales ligados entre sí como una relación jurídica, por virtud del cual el Estado otorga su jurisdicción con el objeto de resolver los litigios o relaciones de Derecho sometidos a su desición.

Para Colín Sánchez: Es una relación jurídica procesal pública que se lleva a cabo ante el órgano jurisdiccional y los demás sujetos intervinientes ligados por un vínculo o nexo jurídico. (15)

Como comentario, y de las tres definiciones antes mencionadas considero más acertada y sin demeritar las dos definiciones subsecuentes a la del doctrinista Rivera Silva, por que resulta evidente que el órgano jurisdiccional es motivado por el órgano investigador consignando diligencias de averiguación previa con objeto de que el juzgador resuelva sobre una situación jurídica que se le plantea tal como se toco en esta tesis en objetivos anteriores.

3.1.6 SISTEMAS DE ENJUICIAMIENTO:

ACUSATORIO: Prevalece el interes particular sobre el social, la instrucción y el debate son públicos y orales.

INQUISITIVO: Predomina el interes social sobre el particular, la instrucción es secreta prevaleciendo lo escrito sobre lo oral.

MIXTO: La acusación es solo por el Estado, la instrucción es escrita y secreta, el debate es público y oral. (México) (16)

3.1.7 GENERALIDADES DE LA PRUEBA:

DEFINICION.

Para Colín Sánchez, prueba es todo medio factible de ser utilizado para el conocimiento de la verdad histórica y la personalidad del delincuente, para de esa manera estar en aptitud de definir la pretención punitiva estatal.

Para Rivera Silva, prueba es el acto por medio del cual se llega al conocimiento verdadero de un objeto.

3.1.8 COMPROBACION DEL CUERPO DEL DELITO:

Según la Ley Adjetiva Penal se establece que el funcionario de Policía Judicial y el Tribunal, en su caso, deberán procurar ante todo que se compruebe el cuerpo del delito COMO BASE DEL PROCEDIMIENTO PENAL. (17.)

El cuerpo del delito se tendrá por comprobado cuando -- esté justificada la existencia de los elementos que constituyen el hecho delictuoso, según lo determine la ley Penal, -- salvo en los casos en que tenga señalada una comprobación especial.

A materia de observación, el Código de Procedimientos Penales para nuestro Estado, es categórico en cuanto a lo antes mencionado toda vez de que reunidos los elementos del tipo de acuerdo al Código Penal, se tendrá por comprobado el cuerpo del delito que será la base, sostenimiento, soporte - del procedimiento penal.

Por otra parte es importante mencionar en esta tesis lo relativo a la comprobación en cuanto al delito de lesiones - toda vez de que la presente, en capítulos posteriores se tratará de manera particular este delito.

Cuando se trate de lesiones externas se tendrá por comprobado el cuerpo del delito con la inspección de éstas, hecha por el funcionario que hubiere practicado las diligencias de Policía Judicial o por el Tribunal que conozca del caso, y con la descripción que de ellas hagan los peritos médicos.

En el caso de lesiones internas, envenenamiento u otra enfermedad proveniente de delito, se tendrá por comprobado - el cuerpo del éste con la inspección, hecha por el funcionario o tribunal a quienes se refiere el artículo anterior, de las manifestaciones exteriores que presentare la víctima y - con el dictamen pericial en que se expresarán los sintomas - que presente, si existen esas lesiones y si han sido producidas por una causa externa. En el caso de no existir manifestaciones exteriores, bastará con el dictamen pericial.

3.1.9 ASEGURAMIENTO DEL INculpADO:

Los funcionarios que practiquen diligencias de Policía Judicial están obligados a proceder a la detención de los -- que se persiguen de oficio, sin necesidad de orden judicial.

- I.- En los casos de flagrante delito.
- II.- En los casos de notoria urgencia, por existir te--mor fundado de que el inculcado trate de ocultarse o de eludir la acción de la justicia, cuando no ha ya autoridad judicial en el lugar.

Se entiende que el delincuente es aprehendido en fla-- grante delito no sólo cuando es detenido en el momento de estarlo cometiendo, sino cuando después de ejecutado el hecho delictuoso, el inculcado es perseguido materialmente, o cuando en el momento de haberlo cometido, alguien lo señala como responsable del mismo delito y se encuentra en su poder el - objeto del mismo, el instrumento que aparezca cometido o huellas, o indicios que hagan presumir fundadamente su culpabi-- lidad.

3.2.0 LA CONFESION:

DEFINICION.

Para Rivera Silva, es el reconocimiento que hace el reo de su propia culpabilidad.

Para Colín Sánchez, es un medio de prueba a través del cual un indiciado, procesado o acusado, manifiesta haber tomado parte en alguna forma en los hechos motivo de la investigación.

Para Marco Antonio Díaz de León, declaración que hace una persona de lo que sabe.

3.2.1 REQUISITOS DE LA CONFESION:

- I.- Una declaración, y
- II.- Que el contenido de la declaración implique el reconocimiento de la culpabilidad. Lo anterior permite afirmar que no todo lo manifestado por el inculpado es confesión, sino únicamente aquello cuyo contenido se resuelve en contra de el por implicar reconocimiento expreso de la culpabilidad. El resto es declaración. (18)

Para el Código Adjetivo Penal es la declaración voluntaria - hecha por persona no menor de 16 años, en pleno uso de sus facultades mentales, rendida ante el Ministerio Público o el Juez o Tribunal de la causa, sobre hechos propios materia de la imputación, emitida con las formalidades señaladas por el artículo 20 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; se admitirá en cualquier estado del procedimiento hasta antes de dictar sentencia irrevocable. (19)

- A) Que sea hecha por persona mayor de dieciocho años.
- B) Que tenga plena conciencia de lo que confiesa.
- C) Que la confesión se haga sin coacción ni violencia.
- D) Que sea un hecho propio.
- E) Que no haya datos a juicio del tribunal que hagan in verosímil la confesión.
- F) Que sea hecha ante el Ministerio Público o Juez de - la causa.

3.2.2 CLASIFICACION DE LA CONFESION:

Colín Sánchez, la establece que la confesión ha sido cla sificada en:

- A) JUDICIAL.
- B) EXTRAJUDICIAL.
- C) ESPONTANEA.
- D) PROVOCADA.
- E) CALIFICADA. (20)

LA JUDICIAL. Es la que se rinde ante los organos jurisdiccionales.

Extrajudicial. Es la que se produce ante cualquier ór gano distinto a los jurisdiccionales.

LA ESPONTANEA. Expresa el delito cometido.

LA PROVOCADA. Puede producirse por violencia o por interrogatorio, hecha por los órganos jurisdiccionales.

LA CALIFICADA. Reconocimiento de culpabilidad, pero puede agregarse atenuantes o excluyentes.

3.2.3 VALOR JURIDICO DE LA PRUEBA CONFESIONAL.

Tiene el valor de un indicio, y alcanza el rango de prueba plena cuando no esta desvirtuada ni es inverosímil y si corroborada por otros elementos de convicción.

3.2.4 DE LA PRUEBA PERICIAL.

DEFINICION: Es aquella que consiste en hacer asequible al profano en determinado arte el conocimiento de un objeto - cuya captación sólo es posible mediante técnica especial. (21)

3.2.5 ELEMENTOS DEL PERITAJE:

- A) Un objeto desconocido.
- B) Un sujeto que desconoce dicho objeto.
- C) Un sujeto que por sus conocimientos haga posible el conocimiento del objeto al sujeto neofito.

3.2.6 REQUISITOS PARA SER PERITO.

- A) Título oficial en el arte o ciencia que se requiera.
- B) Un practico si no lo requiere la ley.
- C) Protestar y aceptar el cargo.

3.2.7 CARACTERISTICAS DEL PERITAJE.

- A) Narración de hechos.
- B) Consideraciones.
- C) Conclusiones.

Los peritos emitiran sus dictámenes por escrito y los ratificarán en diligencia especial. (22)

En cuanto a la narración de hechos, son la enunciación - de los datos que se presentan oscuros y sobre los cuales debe

versarse el dictamén.

En cuanto a las consideraciones, es el estudio del -- -- objeto del peritaje con la técnica especial.

En cuanto a las conclusiones, són los datos obteni- -- - dos con el estudio especial los datos librados de aquello que ocurre o mejor dicho, traducidos a un lenguaje acequible a -- cualquier persona.

3.2.8 VALOR JURIDICO DE LA PERICIAL.

Dicho medio de prueba constituye un indicio.

3.2.9 DE LA TESTIMONIAL.

DEFINICION: Es la persona física que puede suministrar datos sobre algo que percibió y de lo cual guarda recuerdo.

3.3.0 ELEMENTOS ESENCIALES DEL TESTIGO:

- A) Una percepción.
- B) Una apreciación.
- C) Un recuerdo.

3.3.1 QUIENES PUEDEN DECLARAR.

Toda persona puede ser testigo, todo que sea testigo esta obligado a testificar.

3.3.2 QUIENES NO PUEDEN DECLARAR O NO DECLARAN.

- I.- Tutor, curador, pupilo.
- II.- Conyuge, parientes consanguineos o afines en línea recta.
- III.- Desendientes colaterales sin limites de grados.
- IV.- Los que esten ligados por amor, respeto, cariño.

3.3.3 REQUISITOS DE LA TESTIMONIAL.

PREVIOS AL TESTIMONIO: Que sea por separado, de manera singular, y pueden sólo asistir las partes.

Excepciones: Cuando sea ciego, sordomudo, o no conozca

el idioma.

3.3.4 REQUISITOS FORMALES DE LA TESTIMONIAL.

Se le tomará protesta de decir verdad en el caso de que sea menor de 18 años, se le exhortará asimismo, se le hará saber las penas en que incurre si se produce con falsedad, se le preguntará sus generales, se le preguntará si se encuentra ligado con el inculpado o el ofendido por algún vínculo. Declarará de viva voz, no se les es permitido leer las respuestas que tengan escritas, podrán consultar algunas notas o documentos que lleven consigo, según la naturaleza del juicio. (22)

El Ministerio Público y la defensa tienen derecho a interrogar al testigo, pero el tribunal podrá disponer de los interrogatorios que se hagan por su conducto cuando así lo estime necesario, pudiendo desechar preguntas que a su juicio sean capciosas e improcedentes, pudiendo el Juez interrogar al testigo.

Las declaraciones se redactarán con claridad usando hasta donde sea posible las mismas palabras empleadas por el testigo. Si quiere dictar o escribir su declaración se le permitirá hacerlo. Terminada la declaración, se le leerá la misma para que la ratifique o la enmiende y después será firmada por el testigo y su acompañante si lo hubiere.

Rendida su declaración si se manifiesta la comisión del delito de falsedad será detenido desde luego, y consignado al Ministerio Público. Artículo 243, Código Adjetivo Penal.

3.3.5 APRECIACION DE LA DECLARACION DE UN TESTIGO Y VALORACION DE:

- I.- Que por su edad, capacidad, e instrucción tenga el criterio necesario para juzgar el acto.
- II.- Que por su providad, la independencia de su posición y antecedentes personales tenga completa imparcialidad.
- III.- Que el hecho que se trate sea susceptible de conocerse por medio de los sentidos, que lo conozca -- por sí mismo y no por inducciones ni referencias -- de otro.
- IV.- Que la declaración sea clara y precisa, sin dudas -- ni reticencias, ya sobre la substancia del hecho, ya sobre las circunstancias esenciales.
- V.- Que el testigo no haya sido obligado por fuerza o -- miedo ni impulsado por engaño, error o soborno.

El apremio judicial no se refutara fuerza.

EL VALOR DEL TESTIMONIO: Es un indicio.

3.3.6 DE LA PRUEBA DE INSPECCION.

DEFINICION: Es el examen u observación junto con la descripción de personas, cosas, o lugares. (23)

3.3.7 FORMAS DE LA INSPECCION.

INSPECCION OCULAR: Es el de contenido generico y a ella se corresponde la definición general que ya se ha apuntado.

INSPECCION JUDICIAL: Es una especie de inspección ocular y se califica con la nota especial de que el examen u observación únicamente puede ser hecho por el órgano jurisdiccional y no por otra persona u órgano como sucede en la inspección ocular.

Esta constituye un medio de prueba directo o indirecto.

Directo, en el examen u observación realizado por el Juez.

Indirecto, el hecho por el Ministerio Público.

3.3.8 MOMENTOS O PARTES DE LA INSPECCION.

A) Observación.

B) Descripción.

Comprende el lugar donde se desarrollo el hecho y su consecuencia.

La inspección ocular en su valor probatorio:

HARA PRUEBA PLENA siempre que se practiquen los requisitos legales a que enumera el Código Adjetivo Penal.

3.3.9 LA CONFRONTACION:

DEFINICION: Es el reconocimiento o identificación que se hace de una persona, siendo un medio auxiliar de la prueba testimonial y a la vez la perfecciona.

3.4.0 REQUISITOS DE LA CONFRONTACION.

- I.- Que la persona que sea objeto de ella no se disfraze, ni se desfigure, ni borre huellas o señales que puedan servir a la que tiene que designarla.
- II.- Que se presente con otros individuos vestidos con ropas semejantes.
- III.- Que las personas que lo acompañan sean de su misma clase análoga atendidas a su educación, modales y circunstancias personales.

3.4.1 MODO DE REALIZARLA.

Se colocará en una fila a los individuos y al confrontado, se interrogará al confrontador si persiste en su declaración, así como las circunstancias en que conocia al confrontado, si despues del hecho lo ha vuelto a ver y se le permitirá tocar con la mano al que se refiere su declaración.

3.4.2 LA DOCUMENTAL.

DEFINICION: Es el objeto material en el cual por escritura o graficamente, consta o se significa un hecho.

3.4.3 FORMAS DIVERSAS CON LAS CUALES SE PUEDE PRESENTAR EL DOCUMENTO EN EL PROCESO.

- A) Como medio de prueba: Para que se atienda exclusivamente su significado que contiene y no por el objeto que va impreso.
- B) Como constancia de otro medio probatorio: Sirve para hacer constar el contenido de otro medio probatorio, como por ejemplo, el dictamen de peritos.
- C) Como instrumento de prueba: Actua como una cosa la que deba referirse o recaer otro medio de prueba.

El documento en el proceso puede tener el carácter de prueba y de instrumento.

3.4.4 EL VALOR DE LA DOCUMENTAL.

Los públicos harán prueba plena salvo el derecho de re-darguirlos de falsedad y para pedir su cotejo con los protocolos o con los originales que existan en archivos.

3.4.5 DE LA PRESUNCIONAL.

DEFINICION: Es la interpretación de los hechos de acuerdo con las leyes de la razón.

ELEMENTOS DE LA PRESUNCION:

- A) Un hecho conocido, igual a un indicio.
- B) Un hecho desconocido, igual a una presunción.
- C) Un enlace entre dos hechos.

El valor jurídico es de un indicio.

CARACTERISTICAS DE UN INDICIO:

- I.- Objetividad: El Juzgador la descubre más no la forma.
- II.- Singularidad: Nos lleva a una sola conclusión.
- III.- Racionalidad: Por medio de las leyes lógicas, por ajustarse a la razón.

CLASES DE PRESUNCIONES:

- A) Legales: La ley la establece por medio de una verdad formal Juris tantum, que quiere decir, que admite prueba en contrario surtiendo el efecto de invertir la carga de la prueba.
- B) Humanas: Son las que se derivan del ser humano.

CAPITULO III

- (1) Colín Sánchez Guillermo.
Derecho Mexicano de Procedimientos Penales.
12a. Edición, México, D.F. 1990.
Editorial Porrúa, S.A. pág. 264 a 266.

- (2) Rivera Silva Manuel.
El Procedimiento Penal.
17a. Edición. México. 1988.
Editorial Porrúa, S.A. pág. 148.

- (3) Colín Sánchez Guillermo.
Derecho Mexicano de Procedimientos Penales.
12a. Edición, México, D.F. 1990.
Editorial Porrúa, S.A. pág. 266 a 267.

- (4) Código Penal y de Procedimientos Penales
para el Estado de Guanajuato.
5a. Edición. México, 1992.
Editorial Porrúa. pág. 123 a 124.

- (5) Colín Sánchez Guillermo.
Derecho Mexicano de Procedimientos Penales.
12a. Edición, México, D.F. 1990.
Editorial Porrúa, S.A. pág. 270.

- (6) Rivera Silva Manuel.
El Procedimiento Penal.
17a. Edición. México. 1988.
Editorial Porrúa, S.A. pág. 270 a 271.
- (7) Código Penal y de Procedimientos Penales
para el Estado de Guanajuato.
5a. Edición. México, 1992.
Editorial Porrúa. pág. 130 a 132.
- (8) Constitución Política de los Estados Unidos
Mexicanos.
1a. Edición. 1983.
Editores Mexicanos Unidos, México, D.F.,
pág. 15.
- (9) Rivera Silva Manuel.
El Procedimiento Penal.
17a. Edición. México. 1988.
Editorial Porrúa, S.A. pág. 167.
- (10) Código Penal y de Procedimientos Penales
para el Estado de Guanajuato.
5a. Edición. México, 1992.
Editorial Porrúa. pág. 134.
- (11) Rivera Silva Manuel.

El Procedimiento Penal.

17a. Edición. México. 1988.

Editorial Porrúa, S.A. pág. 257.

(12) Colín Sánchez Guillermo.

Derecho Mexicano de Procedimientos Penales.

12a. Edición. México, D.F. 1990.

Editorial Porrúa, S.A. pág. 358.

(13) Díaz de León Marco Antonio.

Diccionario de Derecho Procesal Penal. T. I

2a. Edición. México. 1989.

Editorial Porrúa, S.A. pág. 239.

(14) Rivera Silva Manuel.

El Procedimiento Penal.

17a. Edición. México. 1988.

Editorial Porrúa, S.A. pág. 257 a 259.

(15) Colín Sánchez Guillermo.

Derecho Mexicano de Procedimientos Penales.

12a. Edición. México, D.F. 1990.

Editorial Porrúa, S.A. pág. 315.

- (16) Rivera Silva Manuel.
El Procedimiento Penal.
17a. Edición. México. 1988.
Editorial Porrúa, S.A. pág. 184.
- (17) Código Penal y de Procedimientos Penales
para el Estado de Guanajuato.
5a. Edición. México, 1992.
Editorial Porrúa. pág. 135.
- (18) Rivera Silva Manuel.
El Procedimiento Penal.
17a. Edición. México. 1988.
Editorial Porrúa, S.A. pág. 211.
- (19) Código Penal y de Procedimientos Penales
para el Estado de Guanajuato.
5a. Edición. México. 1992.
Editorial Porrúa. pág. 145.
- (20) Colín Sánchez Guillermo.
Derecho Mexicano de Procedimientos Penales.
12a. Edición., México, D.F. 1990.
Editorial Porrúa. pág. 332 y 333.
- (21) Rivera Silva Manuel.
El Procedimiento Penal.
17a. Edición. México. 1988.
Editorial Porrúa, S.A. pág. 237.

(22) Código Penal y de Procedimientos Penales
para el Estado de Guanajuato.
5a. Edición. México. 1992.
Editorial Porrúa. pág. 152 a 156.

(23) Rivera Silva Manuel.
El Procedimiento Penal.
17a. Edición. México. 1988.
Editorial Porrúa, S.A. pág. 269.

CAPITULO IV

ETAPA DE JUICIO :

4.1 CONCLUSIONES.

Cerrada la instrucción se mandará poner la causa a la -- vista del Ministerio Público por diez días e igual término a la defensa para que formulen sus conclusiones por escrito. (1)

En las conclusiones ministeriales deberá precisarse si -- hay o no lugar a la acusación.

CONTENIDO DE CONCLUSIONES DEL MINISTERIO PUBLICO ACUSATORIAS.

- I.- Una relación de hechos.
- II.- Una fijación de derecho aplicable (ley, doctrina, -- etc.)
- III.- Fijación de una petición que contiene:
 - a) Elementos del delito.
 - b) Sus circunstancias.
 - c) Expresión de que el acusado es responsable.
 - d) El concepto de responsabilidad.
 - e) El pedimento de la aplicación de la ley penal.
 - f) Se incluire la reparación del daño en su caso.

Vertidas las conclusiones de las partes ese mismo día se citará para audiencia final de juicio, que será en los cinco días siguientes y se les da un día más para presentar pruebas

pero el Juez podrá no aceptarlas y no hay recurso alguno.

4.2 AUDIENCIAS ANTE LOS JUECES DE PARTIDO Y JUECES MENORES - DE PARTIDO.

I.- El mismo día en que el inculcado y su defensor presenten sus conclusiones se citará a una audiencia - dentro de los cinco días siguientes, la cual produce efectos de citación para sentencia, en la cual - se podrá interrogar al acusado sobre los hechos materia del juicio. Se pueden repetir diligencias de prueba que se estimen necesarias y solicitadas serán a más tardar al día siguiente de que se notificó el auto. Se dará lectura a las constancias de - las partes y después de oír los alegatos se declarará visto el proceso terminandose la diligencia, dejandose entrever que contra la repetición de una diligencia de prueba o la no admisión de la misma no procede recurso alguno.

II.- Ante los jueces menores, el Ministerio Público presentará sus conclusiones y contestandolas a continuación la defensa. Si aquellas fueran acusatorias se seguirá el procedimiento señalado en el punto anterior de la presente, con la salvedad de que debe dictarse sentencia en la misma audiencia. Si las conclusiones fueran no acusatorias se dará vista al procurador, oír el parecer de los auxiliares y en quince días remitirá confirmando, modificando, o revocando las conclusiones.

4.3 LA SENTENCIA PENAL.

DEFINICION: Es aquella en la cual el órgano jurisdiccional resuelve cual es la consecuencia que el estado señala para el caso concreto sometido a su conocimiento.

REQUISITOS FORMALES DE LA SENTENCIA:

- I.- Lugar en que se pronuncia.
- II.- Nombres y apellidos del sentenciado, así como sus generales.
- III.- Un extracto de los hechos, y puntos resolutive de la sentencia.
- IV.- Consideraciones y fundamentos legales de la sentencia.
- V.- La condenación o absolución.

REQUISITOS DE FONDO.

- 1.- Determinación de la existencia o inexistencia de un delito.
- 2.- Determinación de la forma que responderá el sujeto a la sociedad.
- 3.- Determinaciones de la relación jurídica del hecho con el derecho.

CONTENIDO DE LAS ACUACIONES DE LA SENTENCIA.

- 1.- Lugar y fecha.
- 2.- La vista.
- 3.- Resultando (único)
- 4.- Considerando. Primero: Se comprueba o no el cuerpo del delito. Segundo: Se comprueba o no la presunta responsabilidad.
- 5.- Se resuelve.

CLASES DE SENTENCIAS ABSOLUTORIAS:

- A) Cuando se comprueba que el hecho no es delito.
- B) Cuando se comprueba que el sujeto no es responsable.
- C) Cuando faltan elementos del cuerpo del delito o presunta responsabilidad.
- D) En el caso de duda.
- E) En los casos de justificación plena o de una excusa absolutoria.
- F) Por falta de comprobación de un elemento del cuerpo del delito o pruebas suficientes que acrediten la responsabilidad.

DE LAS SENTENCIAS CONDENATORIAS:

- A) Se establecerá la pena corporal (conmutación, condena condicional).
- B) Se establecerá la pena pecuniaria (multa, reparación del daño).

CAPITULO IV

- (1) Rivera Silva Manuel.
El Procedimiento Penal.
17a. Edición, México. 1988.
Editorial Porrúa, S.A. pág. 296.

CAPITULO V

FORMAS DE EXTINCION DE LA ACCION PENAL.

5.1 MUERTE DEL DELINCUENTE.

La muerte del delincuente extingue la acción penal; también las sanciones que se le hubieren impuesto, a excepción de la reparación del daño y del decomiso. (1)

5.2 AMNISTIA:

La amnistía extingue la acción penal, y las sanciones impuestas en los términos de la ley que se dictare concediéndola.

5.3 PERDON DEL OFENDIDO.

El perdón del ofendido extingue la acción penal cuando concurren los siguientes requisitos:

- 1.- Que el delito se persiga previa querrela.
- 2.- Que el perdón se conceda antes de pronunciarse sentencia ejecutoria.
- 3.- Que se otorgue ante el Ministerio Público, si aún no se ha hecho la consignación, o ante el Tribunal del conocimiento en su caso.

El perdón sólo podrá ser otorgado por el ofendido. Si éste es incapaz podrá otorgarse por su legítimo representante,

y si carece de él, por un tutor especial designado por el -- Tribunal del conocimiento.

Si existen varios acusados del mismo hecho punible, el -- perdón otorgado a uno de ellos aprovechará a todos los demás.

5.4 RECONOCIMIENTO DE LA INOCENCIA DEL SENTENCIADO.

Cualquiera que sea la sanción impuesta en sentencia eje-
cutoria, procede su anulación cuando aparezca prueba indubita-
ble que el sentenciado es inocente del delito por el que se --
juzgo o cuando el reo hubiere sido sentenciado por los mismos
delitos en dos juicios distintos. En éste último caso el re-
conocimiento de la inocencia procederá respecto a la segunda
sentencia. Dicha anulación es para todos sus efectos.

5.5. PRESCRIPCION.

La prescripción extingue la acción penal y las sanciones
impuestas y para que opere bastará el simple transcurso del --
tiempo señalado por la ley, esta producirá sus efectos aunque
no la invoque el acusado. La autoridad la hará valer de ofi-
cio, sea cual fuere el estado del procedimiento. Los térmi-
nos para la prescripción de la acción penal serán continuos --
y se contarán desde el día en que se cometio el delito, si --
fuere instantaneo, desde que ceso si fuere permanente, o des-
de el día de la última infracción si fuere continuado.

Los términos para la prescripción de las sanciones serán
igualmente continuos y correrán, si son privativas de liber--

**ESTA TESIS NO DEBE
SALIR DE LA BIBLIOTECA**

tad DESDE EL DIA EN QUE EL SANCIONADO SE SUSTRAGA A LA ACCION DE LA AUTORIDAD, si no lo son, desde la fecha de la sentencia ejecutoria.

La prescripción de la acción penal se interrumpe CON LA APREHENSION DEL ACUSADO y en todo caso que éste quede subjudice.

Si el acusado se sustrae de la acción de la autoridad -- volverá a correr el término de la prescripción a partir del día en que se sustraiga.

La acción penal prescribira en un lapso igual al término medio aritmético de la pena privativa de la libertad que corresponda al delito que se trate, pero en ningún caso será menor de tres años.

Si la pena asignada al delito no fuere privativa de libertad la acción penal prescribira en un año.

La acción penal que nazca de un delito que sólo pueda perseguirse por querella, prescribirá en dos años, pero una vez presentada se aplicará las demás disposiciones de este capítulo.

CAPITULO V

- (1) Código Penal y de Procedimientos Penales
para el Estado de Guanajuato.
5a. Edición. México. 1992.
Editorial Porrúa, S.A. pág. 34 a 38.

CAPITULO VI
SUSPENSION DE PROCEDIMIENTO.

6.1 DICE NUESTRO CODIGO ADJETIVO PENAL.

Iniciado el procedimiento judicial, no podrá suspenderse sino en los casos siguientes: (1)

- I.- Cuando el responsable se hubiere sustraído de la acción de la justicia. (Esta fracción considero que debe de ser adicionada, pues es precisamente el fondo de la presente tesis, donde nos envuelve una problematica en conjunción de éste articulado con el delito de lesiones, pues la cuestión propositiva que en justo derecho pretendo hacer nos puede llevar a un mejor ángulo de justicia en nuestro derecho penal mexicano, a lo cual abundaré en el capítulo respectivo de conclusiones donde especificaré la problematica emergida a que he observado, así como una solución equitativa).

- II.- Cuando se advirtiere que se esta en alguno de los casos señalados en las fracciones I, y II, del artículo 105 que nos dice: Cuando se trate de delitos en los que solamente se pueda proceder por querrela necesaria, si ésta no se ha presentado y -- cuando la ley exija algún requisito previo si éste no se ha llenado.

- III.- Cuando el inculpado sufra una enfermedad mental --

que perturbe gravemente su conciencia, cualquiera que sea el estado del proceso.

IV.- Cuando no exista auto de formal prisión o sujeción a proceso y se llenen además los siguientes requisitos:

- a) Que aunque no este agotada la averiguación haya imposibilidad transitoria para practicar -- las diligencias que resulten indicadas en ella.
- b) Que no haya base para decretar el sobreseimiento.
- c) Que se desconozca quien es el responsable del delito. (De tal inciso, resulta por demás evidente que es equivocada la apreciación de EL RESPONSABLE DEL DELITO, pues se supone de ante mano que se esta en un procedimiento ventilado ante el órgano jurisdiccional el cual resolviera en sentencia respectiva y en el caso de que el imputado sea hallado culpable de la comisión de un delito, podrá entonces llamarsele RESPONSABLE DEL DELITO, pues en tanto es PRESUNTO RESPONSABLE.)

V.- En los demás casos en que la ley ordene expresamente la suspensión del procedimiento.

Lo dispuesto en la fracción I, anteriormente aludida se entiende sin perjuicio de que EN SU OPORTUNIDAD, se practiquen todas las diligencias que sean procedentes para comprobar la existencia del delito y la responsabilidad del pro

fugo y para lograr su captura.

La substracción de un inculpado a la acción de la justi
cia no impedirá la continuación del procedimiento respecto a
los demás inculpados que se hallaren a disposición del tribu
nal.

Lograda la captura del profugo, EL PROCESO CONTINUARA -
SU CURSO, sin que se repitan las diligencias ya practicadas,
a menos que el tribunal lo estime indispensable.

Cuando se haya decretado la suspensión del procedimien
to a que se refieren las fracciones II, III, y IV, del artí
culo 455, del Código Foral Penal para nuestro Estado, se con
tinuará tan luego como desaparezcan las causas que lo motiva
ron.

El Tribunal resolvera de plano sobre la suspensión del
procedimiento, con la sola petición del Ministerio Público -
fundada en cualquiera de las causas a que se refiere el artí
culo 455, de nuestro Código Adjetivo Penal.

Respecto a los análisis de este capítulo en general se
rán tomados en consideración en el momento de rendir las con
clusiones de la presente tesis, por destacada participación
del citado artículo 455, en cuanto a la problemática del de
lito de lesiones en función de la substanciación.

CAPITULO VI.

- (1) Código Penal y de Procedimientos Penales para el Estado de Guanajuato.
5a. Edición. México. 1992.
Editorial Porrúa, S.A. pág. 209 a 211.

CAPITULO VII

DELITOS CONTRA LA VIDA Y LA SALUD PERSONAL.

7.1 PARRICIDIO.

Comete el delito de parricidio el que priva de la vida dolosamente a cualquier ascendiente o descendiente consanguíneo en línea recta, sabiendo el delincuente esta relación. (1)

Si el parricidio se cometiere en forma simple se castigará con prisión de 10 a 20 años, y de 150 a 250 días de multa.

Si se cometiera en riña o en duelo, se aplicará la mitad o cinco sextos de la pena señalada en el párrafo anterior, según sea el delincuente el provocado o el provocador.

Si se cometiere el parricidio con calificativas agravantes se impondrá de 25 a 30 años de prisión.

7.2 INFANTICIDIO.

Se aplicará de tres a diez años de prisión y de 50 a 150 días de multa, a la madre que para ocultar su deshonra - prive de la vida a su hijo en el momento del nacimiento o dentro de las 72 horas siguientes.

Si el infante es producto de una violación se aplicará de tres a ocho años de prisión y de 25 a 100 días de multa.

ABORTO:

Para los efectos de la imposición de la pena, aborto es la muerte provocada del producto de la concepción en cualquier momento de la preñez.

A la mujer que provocare su aborto se le impondrá de 1 a 3 años de prisión y de 3 a 20 días de multa.

Al que causare el aborto con el consentimiento de la mujer, se le impondrá de 1 a 3 años de prisión y de 20 a 50 días de multa.

Al que provoqué el aborto sin consentimiento de la mujer, se le impondrá de 4 a 8 años de prisión y de 20 a 50 días de multa.

A la mujer que para ocultar su deshonra provocare su aborto o lo consintiere, se le impondrá de 6 meses a dos años de prisión y de 1 a 15 días de multa.

Si en el aborto interviniere un médico, partero, o enfermero, se le suspenderá además en el ejercicio de su profesión, y de 1 a 15 días de multa.

No es punible el aborto causado por culpa de la mujer embarazada ni el procurado o consentido por ella cuando el embarazo sea el resultado de una violación.

7.3 INSTIGACION O AYUDA AL SUICIDIO.

Dice nuestro Código Penal, al que instigue o ayude a -- otro al suicidio, se le impondrá de 1 a 8 años de prisión, y de 10 a 50 días de multa, si el suicidio se consumare.

Si el pasivo intenta privarse de la vida sin consumir -- el resultado por causas ajenas a su voluntad, se impondrá al instigador o auxiliar, de 6 meses a 4 años de prisión y de 5 a 25 días de multa.

Si sólo se causaren lesiones, se sancionará con la mi-- tad de la pena que correspondería de acuerdo con su gravedad y consecuencia.

7.4 DELITOS DE PELIGRO PARA LA VIDA Y LA SALUD.

Al que abandone a una persona incapaz de valerse por sí misma teniendo la obligación de cuidarla, se le impondrá san-- ción de 6 meses a dos años de prisión y de 3 a 20 días de -- multa.

Al que omite prestar el auxilio necesario, según las -- circunstancias, a quien se encuentre amenazado de algún peli-- gro personal, cuando pudiere hacerlo sin riesgo alguno, o al que no estando en condiciones de auxiliar omite dar aviso de inmediato a la autoridad, se le impondrá de un mes a un año de prisión y de 3 a 20 días de multa.

Al que sin dolo, hubiese atropellado a una persona y la dejare en estado de abandono, sin prestarle o facilitarle -- asistencia, será sancionado de 3 meses a 3 años de prisión y de 1 a 20 días de multa.

El que sabiendo que padece cualquier enfermedad grave - y en periodo infectante, ponga en peligro de contagio a otro será sancionado con prisión de 3 a 2 años, y de 5 a 30 días de multa.

Entre cónyuges o concubinos, sólo procederá por querrela del ofendido.

Se aplicará de tres días a 5 años de prisión y de cinco a cincuenta días de multa al que dispare una arma de fuego a una persona o la ataque de manera que ponga en peligro su vida o su salud.

Lo dispuesto en el artículo anterior sólo tendrá aplicación cuando no pueda sancionarse el hecho conforme al artículo 17 del Código Penal para nuestro Estado.

7.5 HOMICIDIO.

Comete el delito de homicidio el que priva de la vida a otro.

Al responsable de homicidio simple se le impondrá de 8 a 20 años de prisión y de cien a doscientos días de multa.

Si el homicidio se cometiere en riña o en duelo, se sancionará con la mitad o cinco sextos de la pena anterior, según se trate del provocado o del provocador.

Al responsable de homicidio calificado se le impondrá de veinte a treinta años de prisión y de doscientos a trescientos

tos días de multa.

Al que cometa homicidio con consentimiento válido de la víctima, se le aplicará de 1 a 15 años de prisión y de cincuenta a ciento cincuenta días de multa.

7.6 REGLAS COMUNES PARA LOS DELITOS DE HOMICIDIO Y LESIONES.

La rifa, es la contienda de obra con el propósito de dañarse recíprocamente.

Se entiende que el homicidio y las lesiones son calificadas:

I.- Cuando se cometan con premeditación, alevosia, ventaja o traición.

- Hay premeditación cuando se obra después de haber reflexionado sobre el delito que se va a cometer.
- Hay ventaja cuando el delincuente no corre el riesgo de ser muerto ni lesionado por el ofendido.
- Hay alevosia cuando se sorprende dolosamente a alguien, anulando su defensa.
- Hay traición cuando se viola la fe o la seguridad que la víctima debía esperar del acusado.

II.- Cuando se ejecuten por retribución dada o prometida.

III.- Cuando se causen por inundación, incendio, minas, bombas o explosivos.

IV.- Cuando se le de tormento al ofendido.

V.- Cuando se causen por envenenamiento, contagio, es-

tupefacientes, o psicotr6picos.

7.7 HOMICIDIO Y LESIONES CULPOSAS.

El homicidio culposo cometido por el conductor de veh6culo que este prestando servicio p6blico 6 servicio remunerado de transporte de personas, se castigara de 2 a 6 a6os de prisi6n y de 25 a 65 d6as de multa, y suspensi6n para conducir veh6culos de motor por igual t6rmino.

Si solamente resultaren lesiones, a la pena que corresponda conforme al art6culo 42 de nuestro C6digo Penal para el Estado de Guanajuato, se agregara de un mes a 1 a6o de prisi6n.

No ser6 punible la conducta culposa de quien ocasione la muerte o lesiones a ascendientes, descendientes, descendientes del abuelo, c6nyuge, concubina o concubinario, pariente por afinidad o civil, a no ser que se hubiese cometido el hecho en estado de ebriedad o bajo el influjo de estupefacientes o sustancias psicotr6picas o cuando abandone injustificadamente a las v6ctimas.

7.8 LESIONES.

Antes de entrar al estudio minucioso de este delito, manifiesto que este es analizado al final de los delitos contra la vida y la salud personal, toda vez de que 6ste se desprende la substancia misma de lo que es el ambito propositivo de la presente tesis.

CONCEPTO DEL DELITO DE LESIONES:

Comete el delito de lesiones el que causa a otro un daño en la salud. (2)

ELEMENTOS DEL DELITO:

Sujeto activo: Indeterminado.

Sujeto pasivo: Cualquier persona.

Conducta: Inferir a otro un daño anatómico que deje huella material en el cuerpo o le produzca una alteración funcional en su salud.

Finalidad: Causar a otro un daño en la salud.

CARACTERISTICAS DEL DELITO:

Admite tentativa:

Bien jurídico tutelado: La salud personal.

Formas de persecución: De oficio, y admite querrela en las lesiones leves y levisimas y en caso de tentativa.

Formas de culpabilidad: Dolosa, culposa, o preterintencional.

En cuanto a los sujetos que intervienen: Unisubjetivo.

Lesiones levisimas y lesiones leves: Al que infiera una lesión que no ponga en peligro la vida y tarde en sanar hasta quince días, se le impondrá de tres a cuarenta días de multa; si tardan en sanar más de quince días se le impondrá de cuatro meses a un año de prisión y de cinco a sesenta días de multa. En caso de tentativa, cuando no fuere posi...

ble determinar el grado de ellas, se impondrá de un mes a --
cuatro años de prisión y de tres a veincinco días de multa.

Este delito se perseguirá por querrela.

ELEMENTOS DEL DELITO:

Párrafo 1o.

Sujeto activo: Indeterminado.

Sujeto pasivo: Cualquier persona.

Conducta: Inferir una lesión que no ponga en peligro --
la vida y que tarde en sanar hasta 15 días --
(lesiones levisimas) o más (lesiones leves).

Finalidad: Causar un daño en la salud.

CARACTERISTICAS DEL DELITO:

Sanción: Pecuniaria.

LESIONES LEVISIMAS.

Corporal: No tiene.

Pecuniaria: De tres a cuarenta días de multa.

LESIONES LEVES.

Corporal: Admite libertad provisional, porque el tér--
mino medio aritmético de la pena es de ocho
meses.

Pecuniaria: De cinco a sesenta días de multa.

Párrafo 2o.

Agravación de la pena: En caso de tentativa de lesio--

nes, cuando no sea posible determinar su grado.

CARACTERISTICAS DEL DELITO:

Sanción:

Corporal: Admite libertad provisional, porque el término medio aritmético de la pena es de dos años a quince días .

Pecuniaria: De tres a veinticinco días de multa.

Admite tentativa.

Bien jurídico tutelado: La salud personal.

Formas de persecución: Por querrela.

Forma de culpabilidad: Dolosa, culposa, o preterintencional, exceptoe en la tentativa que sólo admite la dolosa.

En cuanto a los sujetos que intervienen: Unisubjetivo.

(La cicatriz como lesión grave): Al responsable del delito de lesiones que dejan cicatriz permanente y notable en la cara, cuello o pabellón auricular, se le impondrá de dos a cinco años de prisión y de cinco a cincuenta días de multa.

ELEMENTOS DEL DELITO:

SUJETO Activo: Indeterminado.

Sujeto pasivo: Cualquier persona.

Conducta: Dejar cicatriz permanente y notable en la cara, cuello, o pabellón auricular.

Finalidad: Causar un daño corporal a otro en las regio--

nes descritas en el tipo.

CARACTERISTICAS DEL DELITO:

Sanción:

Corporal: Admite libertad provisional porque el término medio aritmético de la pena es de tres años a seis meses.

Pecuniaria: De cinco a cincuenta días de multa.

Admite tentativa.

Bien jurídico tutelado: La salud personal.

Forma de persecución: De oficio.

Forma de culpabilidad: Dolosa, culposa, o preterintencional.

En cuanto a los sujetos que intervienen: Unisubjetivo.

DEFINICION DE CICATRIZ: Es la huella que al sanar deja las -
soluciones de continuidad en los tejidos.

Su perpetuidad es la indeleble permanencia comprobable -
pericialmente.

Su notoriedad es la facil visibilidad a distancia de 5 -
metros.

Continuando con las lesiones graves: Al que infiera una
lesión que cause debilitamiento, disminución o perturbación -
de cualquier función se le sancionará con prisión de seis me-
ses a ocho años y de dos a sesenta días de multa.

ELEMENTOS DEL DELITO:

Sujeto activo: Indeterminado.

Sujeto pasivo: Cualquier persona.

Conducta: Inferir una lesión que cause debilitamiento, disminución o perturbación de cualquier función.

Finalidad: Causar un daño en la salud personal.

CARACTERISTICAS DEL DELITO:

Sanción:

Corporal: Admite libertad provisional, porque el término medio aritmético de la pena es de cuatro años a tres meses.

Pecuniaria: De dos a sesenta días de multa.

Admite tentativa.

Bien jurídico tutelado: La salud personal.

Formas de persecución: De oficio.

Forma de culpabilidad: Dolosa, culposa, o preterintencional.

En cuanto a los sujetos que intervienen: Unisubjetivo.

LESIONES GRAVISIMAS:

Se le impondrá de cinco a quince años de prisión y de diez a 100 días de multa al que infiera una lesión que produzca enfermedad mental que perturbe gravemente la conciencia, pérdida de algún miembro, o de cualquier función, DEFORMIDAD INCORREGIBLE, o incapacidad total permanente para trabajar.

ELEMENTOS DEL DELITO:

Sujeto Activo: Indeterminado.

Sujeto pasivo: Cualquier persona.

Conducta: Inferir una lesión que produzca enfermedad -- mental que perturbe gravemente la conciencia, perdida de algún miembro o de cualquier fun-- ción, deformidad incorregible o incapacidad -- total para trabajar.

Finalidad: Causar un daño en la salud, disfunciones totales O PERDIDAS ANATOMICAS que sean descritas en el tipo.

CARACTERISTICAS DEL DELITO:

Sanción:

Corporal: Admite libertad provisional, porque el término medio aritmético de la pena es de diez -- años según los términos del artículo 387, del Código Foral penal, salvo que sean calificadas, no se admitirá la libertad bajo fianza.

Pecuniaria: De diez a cien días de multa.

Admite tentativa.

Bien jurídico tutelado: La salud.

Formas de persecución: De oficio.

Forma de culpabilidad: Dolosa, culposa, o preterintencional.

En cuanto a los sujetos que intervienen: Unisubjetivo.

PENALIDAD PARA LAS LESIONES QUE PONEN EN PELIGRO LA VIDA .

Al responsable del delito de lesiones que ponga en peligro la vida, se le impondrá de tres a seis años de prisión y de veinte a cincuenta días de multa.

ELEMENTOS DEL DELITO:

Sujeto activo: Indeterminado.

Sujeto pasivo: Cualquier persona.

Conducta: Causar una lesión que ponga en peligro la vida de otro.

Finalidad: Causar una lesión corporal poniendo en peligro la vida del pasivo.

CARACTERÍSTICAS DEL DELITO:

Sanción:

Corporal: Admite libertad provisional porque el término medio aritmético de la pena es de cuatro años a seis meses.

Pecuniaria: De veinte a cincuenta días de multa.

Admite tentativa.

Bien jurídico tutelado: La salud y la vida.

Forma de persecución: De oficio.

Forma de culpabilidad: Dolosa, culposa o preterintencional.

En cuanto a los sujetos que intervienen: Unisubjetivo.

CASO ESPECIAL DE CONCURSO APARENTE: Si se produjeron varios de los resultados previstos en los artículos anteriores, solamente se aplicarán las sanciones correspondientes a la de ma-

yor gravedad.

Completo de los artículos 207, al 211, del Código penal vigente para el estado de Guanajuato, se señala, si en el delito - se dan varios resultados se aplicará la sanción correspondiente a la de mayor gravedad, ya que no hay existencia de concurso de delitos, por mediar la relación de absorción o consumación basados en el artículo 32, Frac. V, del Código mencionado.

SISTEMA PARA PUNIR LESIONES CALIFICADAS: Cuando las lesiones sean calificadas se aumentará la sanción de la mitad - del mínimo a la mitad del máximo de la que correspondería de acuerdo con los artículos anteriores.

PENALIDAD PARA LAS LESIONES EN RIÑA O DUELO: Se sancionara con la mitad o cinco sextos de las penas señaladas en -- los artículos anteriores según sea el provocado o el provocador.

AGRAVACION DE LA PFNA POR VINCULOS PARENTALES: Si el -- ofendido fuera ascendiente o descendiente del autor de las lesiones y estas fueran causadas dolosamente, se aumentará hasta dos años de prisión la sanción que corresponda con arreglo a los artículos precedentes.

Al que ejercitando la patria potestad o tutela infliera - lesiones a los menores o pupilos, bajo su guarda, el Juez podrá imponerle además de la pena correspondiente a las lesiones, suspensión o privación en el ejercicio de aquellos derechos.

DELITO DE TORTURA:

Comete el delito de tortura, cualquier servidor público del Estado o de los Municipios que por sí, o valiéndose de -- terceros y en ejercicio de sus funciones, infiera intencional mente a una persona dolores o sufrimientos graves o la coac-- cione física o moralmente, con el fin de obtener de ella o de un tercero información o una confesión, de inducirla a un com portamiento determinado o de castigarla por un acto que halla cometido o se sospeche que ha cometido.

Al que cometa el delito de tortura se le sancionará con pena privativa de la libertad, de dos a diez años de prisión y de docientos a quinientos días de salario mínimo como multa, privación de su cargo e inhabilitación para el desempeño de - cualquier otro, empleo o comisión hasta por dos tantos del -- tiempo de duración de la pena privativa de libertad impuesta.

CAPITULO VII.

- (1) Código Penal y de Procedimientos Penales para el Estado de Guanajuato.
5a. Edición. México. 1992.
Editorial Porrúa, S.A. pág. 58 a 61.

- (2) Código Penal y de Procedimientos Penales Comentado y co_ncordado para el Estado de Guanajuato.
Guiza Alday

CAPITULO VIII

CONCLUSIONES :

En la ponencia que me permito presentar, mi intención es que se otorgue una mejor visión jurídica en lo que corresponda a efectuarse una simple reclasificación de la clase o del tipo de lesiones sin que por tal motivo y en referente al auto de formal prisión no sea sancionado correctamente al inculcado por virtud del cual notoria es la existencia de -- una laguna procesal que afecta gravemente a los intereses de la sociedad y muy en especial a la víctima o sujeto pasivo -- que ha sufrido del delito de lesiones y en relevancia es el caso que me ocupa.

Así, me permito ejemplificar un supuesto o caso concreto para dar una mejor perspectiva de lo que es mi postura.

Entremos al caso de que una persona es víctima del delito de lesiones, este a su vez "denuncia" los hechos ante el -- órgano investigador quien a su vez realiza las diligencias -- tendientes para acreditar el cuerpo del delito y la presunta responsabilidad del inculcado, se le toma la declaración al ofendido, se da la fe ministerial de las lesiones, la declaración de testigos en su caso, la fe del lugar donde se suscitaron los hechos, la detención del sujeto activo, toda vez de que ha sido flagrante y la obtención DEL CERTIFICADO PREVIO DE LESIONES otorgado por el médico legista, luego entonces a juicio del ministerio público y agotadas las diligencias respectivas este, manifiesta EN SU DETERMINACION y con-

signa dichas diligencias de acuerdo a los artículos 206 y -- su correlativo 208, del Código Penal vigente para nuestro Es tado encuadrándose LESIONES TIPO GRAVES ejercitando acción - penal en contra del indiciado.

El órgano jurisdiccional a su vez radica el asunto, y - puesto el inculcado a su disposición ordena y se le toma la declaración preparatoria al citado inculcado, hecho lo anterior y dentro del término constitucional el Juez de la causa y de acuerdo a las constancias que obran en el sumario determina la situación jurídica del inculcado, dictando "AUTO DE FORMAL PRISION" por el delito DE LESIONES, "TIPO GRAVES". - Como podemos observar, el inculcado por derecho constitucional tiene derecho a la libertad causal acorde al artículo 20 Frac. I, de la Constitución General de la República, así por el artículo 145, de la Ley Adjetiva Penal para nuestro - Estado toda vez de que el término medio aritmético de la pena a que establece el mencionado artículo 208, es de 3.5 - - años de prisión.

El inculcado opta por su libertad causal PERO en la secuela procesal el Ministerio Público Adscrito adquiere o - se da cuenta de que tiene elementos suficientes de prueba co mo son, la fe definitiva de las lesiones Y EL CERTIFICADO DE FINITIVO DE LESIONES en el cual se establece que en las secuelas no es una cicatriz lo que produjo la lesión, sino que existio UNA MUTILACION EN LA CARA, siendo que por su naturaleza son lesiones gravísimas encuadrando perfectamente bien en el artículo 210, pues el certificado y de la fe mencionadas se establece como secuelas que no se produjo cicatriz en

una oreja, sino que existió mutilación de tres cuartas partes del pabellón auricular de la oreja.

El inculcado es asesorado por su abogado y puede llegar a saber con suma facilidad lo anteriormente mencionado pues en la practica existen muchos medios para darse cuenta de -- ello, ya sea hasta por el propio personal del Ministerio Público adscrito y en virtud de que las lesiones son calificadas se sustrae de la acción de la autoridad no dando tiempo suficiente a que el Ministerio Público tal vez por exceso de trabajo o por cualquier circunstancia que sea solicite LA AMPLIACION DEL EJERCICIO DE LA ACCION PENAL en contra del inculcado, encontrandonos pues que dicho órgano se encuentra - LEGALMENTE IMPEDIDO para tal efecto de acuerdo a lo dispuesto por el artículo 455 Frac. I, del Código Adjetivo Penal -- que a la letra dice: iniciado el procedimiento judicial, no podrá suspenderse sino en los casos siguientes:

I.- CUANDO EL RESPONSABLE SE HUBIERE SUSTRaido A LA ACCION DE LA JUSTICIA.

Como podemos observar se pierde todo impulso procesal - pues deja en imposibilidad jurídica al Ministerio Público para que se amplie el ejercicio de la acción penal obteniéndose en consecuencia QUE NO SE PUEDE RECURRIR A NINGUN OTRO MEDIO LEGAL AL ALCANCE DE ESTE, en tales condiciones empezará a correr la prescripción en favor del sustraído inculcado de acuerdo a la determinación de su situación jurídica vertida en el auto de formal prisión. Postura legal que en mi apreciación esta vertida de injusticia, carente de equidad jurí-

dica, apartada de principios legales de justicia plena y de todo derecho toda vez de que no es realmente la sanción que le debería de corresponder pues de acuerdo a los elementos - nuevos ya mencionados o bien, porque no decirlo, estos ya - se encontraban desde el momento en que se realizaba la indagatoria, pero por torpeza o ineptitud de un médico legista y por algún descuido del Ministerio Público (como humano que es no se dio cuenta, no se percató de ello, se estaba en presencia como ya se dijo de una mutilación de una oreja).

Se girará orden de aprehensión, pero ¿QUE PASA CUANDO - EL INCULPADO NO LOGRA SER REAPREHENDIDO? . . . , Este puede esperar tranquilamente a que le opere su prescripción que sería de 3.5 años, y no de doce y medio años o más COMO JUSTAMENTE DEBERIA DE SER pues resulta inconcuso que debería de existir un dispositivo legal que subsanara tal circunstancia pues el resultado que hasta hoy tenemos en estos casos nos heredan injusticia, intranquilidad, sosobra, malestar social, etc. Por lo que yo propongo en mi sustento las siguientes conclusiones:

CONCLUSION No. 1.

Adición al artículo 455, del Código de procedimientos penales, que quedase de la siguiente manera.

Artículo 455. Iniciado el procedimiento judicial, no podrá suspenderse sino en los casos siguientes:

- 1.- Cuando el responsable se hubiere sustraído a la

FALTA

PAGINA

103

acción de la justicia; A EXCEPCION CUANDO SURJAN ELEMENTOS
FENAGIENTES PARA HACER UNA RECLASIFICACION DEL "TIPO" SI DE
LESIONES SE TRATARE.

CONCLUSION No. 2

Supresión parcial de los elementos constitutivos del --
TIPO DE LESIONES GRAVES que quedaría de la siguiente manera:

Al responsable del delito de lesiones que dejen cicatriz permanente y notable en la cara, cuello, se le impondrá de dos a cinco años de prisión y de cinco a cincuenta días de multa.

(PORQUE), porque considero que el pabellón auricular es parte de la cara y resulta obsoleto su división y su mención por separado en dicho articulado.

CONCLUSION No. 3

Que el responsable de delito de lesiones tipo graves -- no pueda gozar de su libertad causalional porque considero que se comete una injusticia total para con la víctima, pues los daños tanto morales como físicos y psicologicos son demasiado altos para que el sujeto activo pueda gozar de libertad causalional.

De tal suerte que el artículo 387, en su fracción IV, -- quede comprendido el artículo 210 del Código Penal, es decir que se adicione el artículo de referencia al Código adjetivo

Penal en los casos de que el inculcado no pueda gozar de su libertad causal.

Con esto, creo yo plenamente y sin temor a equivocarme que se estaría en un mejor estado de derecho, esgrimiendo las reglas procesales y un error de apreciación de mucha trascendencia, toda vez de que a mi juicio estamos en presencia de ineficacia legislativa, pues resulta por demás claro que el sustento que me encuentro tratando contiene perfiles jurídicos más equitativos, más reales y acordes a nuestra vida jurídica y sobre todo más justicia que es la que reclama nuestra sociedad donde vivimos. MUCHAS GRACIAS.